

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



TESIS

**“LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL
ACUERDO REPARATORIO EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
FAMILIAR, QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO, PERIODO ENERO 2017 –
DICIEMBRE 2018”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL

AUTOR: Bravo Vecorena, Darwin

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2020

U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

DATOS DE LA ASESORA:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Mandujano Rubín, José Luis	Doctor en derecho	41879368	0000-0001-5905-3965
3	Rojas Velásquez, Jeremías	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	22497958	0000-0001-6769-4092

D

H



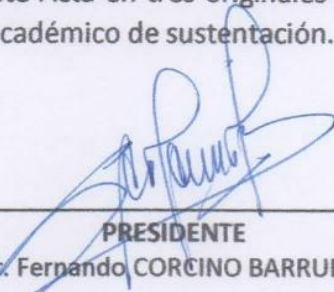
ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, mediante la Plataforma Virtual GOOGLE MEET, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte, siendo las 18:00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Fernando CORCINO BARRUETA, Presidente, Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN, Secretario, y Mg. Jeremías ROJAS VELASQUEZ, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 164-2020-D-EPG-UDH**, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte y el aspirante al Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal, **Bach. Darwin BRAVO VECORENA**.


Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, PERIODO ENERO 2017 – DICIEMBRE 2018**", para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cualitativa** de BUENO con la calificación **cuantitativa** de (en letras) DIEUSEIS; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal**, al graduando **Bach. Darwin BRAVO VECORENA**.


Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 20:00 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.



PRESIDENTE
Dr. Fernando CORCINO BARRUETA



SECRETARIO
Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN



VOCAL
Mg. Jeremías ROJAS VELASQUEZ

DEDICATORIA

A mis padres, Rosa y Oliver y a mis hermanos Evelyn y Aland, porque ellos son mi motor y ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTOS

Primero a Dios por permitirme llegar hasta aquí; a mi familia por su apoyo y comprensión, a los docentes de postgrado de la Universidad de Huánuco, mi alma mater, por su apoyo académico en el desarrollo de la presente tesis. Asimismo, a mis compañeros la maestría de la Universidad de Huánuco por su entusiasmo y aliento constante. También, mi agradecimiento a la Dra. Ena Espinoza Cañoli, asesora de esta tesis, por las largas horas de investigación y por supuesto, a todos mis amigos que tuve y que perduran aún en el tiempo y espacio. Por último, pero no menos importante, agradezco profundamente al Dr. Fernando Eduardo Corino Barrueta, al Dr. José Luis Mandujano Rubín y al Dr. Jeremías Rojas Velásquez por su contribución académica y profesional en la discusión de resultados de la presente tesis. ¡Muchísimas gracias!

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPÍTULO I.....	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	17
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1.1. A NIVEL LOCAL.....	20
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	22
2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL.....	26
2.2. BASES TEÓRICAS	30
2.2.1. EL CONFLICTO Y EL CONFLICTO PENAL.....	30
2.2.1.1. DEFINICIONES.....	30
2.2.1.2. EL PERSECUTOR DEL DELITO	30
2.2.1.3. ¿SE PUEDE SOLUCIONAR UN CONFLICTO PENAL ENTRE LAS PARTES EN SEDE FISCAL?	31
2.2.2. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.....	31

2.2.2.1. ¿POR QUÉ NACE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD?.....	31
2.2.2.2. CONCEPTO.....	32
2.2.2.3. EN CUANTO A LA LÓGICA DE LAS SALIDAS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS.....	34
2.2.2.4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	35
2.2.2.4.1. OBJETIVO.....	35
2.2.2.4.2. DEFINICIÓN.....	35
2.2.2.4.3. CRITERIOS DE APLICACIÓN.....	36
2.2.2.4.4. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.....	38
2.2.2.4.5. CASOS EN LO QUE NO PROCEDE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	39
2.2.3. ACUERDO REPARATORIO.....	40
2.2.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL.....	40
2.2.3.2. CONTRASTE ENTRE EL ACUERDO REPARATORIO Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	41
2.2.3.3. IMPROCEDENCIA DEL ACUERDO REPARATORIO.....	41
2.2.3.4. PROCEDIMIENTO DEL ACUERDO REPARATORIO EN SEDE FISCAL.....	42
2.2.3.5. EFECTOS DEL ACUERDO REPARATORIO.....	44
2.2.3.6. SOBRE EL ACUERDO PLENARIO N.º 09-2019.....	45
2.2.3.7. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, TRANSACCIÓN Y EL ACUERDO REPARATORIO.....	48
2.2.4. LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	49
2.2.4.1. DEFINICIÓN.....	49
2.2.4.2. TIPOS.....	50
2.2.4.3. SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	53
2.2.4.4. SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY NO 30364.....	54
2.2.5. LESIONES.....	54
2.2.5.1. DEFINICIÓN.....	54
2.2.5.2. SOBRE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS.....	55
2.2.5.3. SOBRE EL DELITO DE LESIONES LEVES Y LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.....	56
2.2.5.4. SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS	

MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	57
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	57
2.3.1. IMPARCIALIDAD DEL FISCAL A CARGO DEL CASO	57
2.3.2. FIJACIÓN DE MONTO PECUNIARIO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ...	58
2.3.3. ADVERTENCIA DEL FISCAL AL AGRESOR EN CASO DE REITERACIÓN DELICTIVA	58
2.3.4. SENSACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA	58
2.3.5. SENSACIÓN DE RESARCIMIENTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA VÍCTIMA	59
2.3.6. EXPECTATIVAS DE JUSTICIA DE LA VÍCTIMA	59
2.4 HIPÓTESIS	59
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	59
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	60
2.5. VARIABLES	60
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	60
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE	60
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)	61
CAPÍTULO III.....	62
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	62
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	62
3.1.1. ENFOQUE	62
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	62
3.1.3. DISEÑO	62
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	63
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	63
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	64
CAPÍTULO IV	65
RESULTADOS	65
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	65
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	75
CAPÍTULO V	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	77
5.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....	82
5.3. FORMULACIÓN DE NUEVA HIPÓTESIS	83
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	92
ANEXO N° 02: ENCUESTA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR	95

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1	65
TABLA N° 2	67
TABLA N° 3	68
TABLA N° 4	69
TABLA N° 5	71
TABLA N° 6	72
TABLA N° 7	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1	66
GRÁFICO N° 2	67
GRÁFICO N° 3	69
GRÁFICO N° 4	70
GRÁFICO N° 5	71
GRÁFICO N° 6	73
GRÁFICO N° 7	74

RESUMEN

El objetivo general de la investigación ha sido analizar Los Efectos Sociojurídicos De La Aplicación Del Acuerdo Reparatorio En Las Víctimas De Violencia Familiar, Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco, Periodo Enero 2017 – Diciembre 2018; el tipo de investigación tiene un enfoque cuantitativo con un diseño no experimental, la muestra corresponde a 30 personas víctimas de violencia familiar cuyas denuncias fueron presentadas entre enero del 2017 a diciembre del 2018.

Con los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a la muestra, se ha logrado contrastar la hipótesis general, confirmando que la aplicación del acuerdo reparatorio ha causado efectos sociojurídicos positivos en las víctimas de violencia familiar, los mismos que son analizados desde tres referentes muy importantes: 1) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su expectativa de justicia, 2) Satisfacción de la víctima de violencia familiar por su indemnización, 3) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su protección.

Imparcialidad del fiscal a cargo del caso, el 80% de víctimas encuestadas manifestó estar de acuerdo con la imparcialidad demostrada en todo momento por parte del fiscal.

Fijación de monto pecuniario a favor de la víctima, el 77% de víctimas encuestadas manifestó que el fiscal a cargo fijó el monto indemnizatorio.

Advertencia del fiscal al agresor en caso de reiteración de conducta delictiva, el 83% de víctimas encuestadas manifestó que el fiscal realmente advirtió al agresor sobre las implicancias jurídicas de una reiteración de conducta delictiva.

Predominio del valor justicia de la víctima, el 77% de víctimas encuestadas sintió que se hizo justicia en su caso.

La víctima se siente resarcida monetariamente, el 77% de víctimas encuestadas manifestó sentirse resarcida monetariamente a través de la indemnización fijada por el fiscal.

La víctima evidenció un cambio de conducta de su agresor, el 83% de víctimas encuestadas manifestó que el agresor presentó un cambio de conducta a su favor.

La víctima se siente protegida, el 77% de víctimas encuestadas sintió que se siente protegida después de la realización del acuerdo reparatorio.

En consecuencia, podemos afirmar de modo categórico que la aplicación del acuerdo reparatorio ha generado una serie de efectos sociojurídicos positivos en las víctimas de violencia familiar, pues consideran que se hizo justicia en su caso, se le resarcó mediante indemnización por daños y perjuicios en su contra, y finalmente, se sienten protegidas al evidenciar un cambio de conducta a su favor por parte del agresor después de la realización del acuerdo reparatorio.

Palabras clave: acuerdo reparatorio, violencia familiar, justicia, indemnización, protección.

ABSTRACT

The general objective of the investigation has been to analyze the Socio-Legal Effects of the Application of the Reparative Agreement on Victims of Family Violence, Fifth Provincial Criminal Prosecutor of Huánuco, Period January 2017 - December 2018; The type of research has a quantitative approach with a non-experimental design, the sample corresponds to 30 victims of family members whose complaints were filed between January 2017 to December 2018.

With the results obtained from the surveys applied to the sample, it has been possible to test the general hypothesis, confirming that the application of the reparative agreement has caused positive socio-legal effects on victims of family violence, which are analyzed from three very important references: 1) Satisfaction of the victim of family violence in their expectation of justice, 2) Satisfaction of the victim of family violence for their compensation, 3) Satisfaction of the victim of family violence in their protection.

Impartiality of the prosecutor in charge of the case, 80% of victims surveyed said they agreed with the impartiality demonstrated at all times by the prosecutor.

Fixing the monetary amount in favor of the victim, 77% of victims surveyed said that the prosecutor in charge set the compensation amount.

Warning from the prosecutor to the aggressor in case of repeated criminal conduct, 83% of victims surveyed said that the prosecutor really warned the aggressor about the legal implications of a repeated criminal conduct.

Prevalence of the justice value of the victim, 77% of victims surveyed felt that justice was done in their case.

The victim feels compensated monetarily, 77% of victims surveyed said they felt compensated monetarily through the compensation set by the prosecutor. The victim evidenced a change of behavior of his aggressor, 83% of victims surveyed said that the aggressor presented a change of behavior in his favor. The victim feels protected, 77% of victims surveyed felt they feel protected after the realization of the reparation agreement.

Consequently, we can categorically affirm that the application of the reparation agreement has generated a series of positive socio-legal effects on victims of family violence, since they consider that justice was done in their case, they were compensated by compensation for damages in their against, and finally, they feel protected by evidencing a change of behavior in their favor by the aggressor after the realization of the reparative agreement.

Keywords: reparation agreement, family violence, justice, compensation, protection.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre Los Efectos Sociojurídicos De La Aplicación Del Acuerdo Reparatorio En Las Víctimas De Violencia Familiar, Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco, Periodo Enero 2017 – Diciembre 2018. La investigación se justificó en razón a que resulta evidente probar si se debe aplicar o no el acuerdo reparatorio para los delitos tipificados en el artículo 122-B del Código Penal, y además si el referido acuerdo reparatorio produce efectos sociojurídicos positivos o negativos en las víctimas de violencia familiar.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos, la justificación e importancia, viabilidad y limitaciones. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado, las hipótesis, variables y operacionalización de éstas. En el Capítulo III se ha desarrollado la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, la población, muestra, instrumentos y técnicas; en el Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respecto por cada uno ellos, en el Capítulo V la discusión y finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, propuesta; referencia bibliográfica y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia familiar es un problema nacional que viene desatando una ola de crímenes dentro de la cédula básica de la sociedad que es la familia. Es por ello que el Estado ha tipificado las lesiones leves en contra de un integrante del grupo familiar como agresiones a tenor de lo dispuesto en el artículo 122-B del Código Penal vigente. Sin embargo, sólo el siete por ciento de carpetas fiscales viene siendo resuelto mediante el acuerdo reparatorio en el distrito de Huánuco durante el periodo enero de 2017 a diciembre de 2018. Concretamente, la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, segundo despacho, ha resuelto mediante acuerdos reparatorio los casos de violencia familiar tipificados en el artículo 122-B, que señala:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

Entonces, la mayoría de fiscales de la ciudad de Huánuco no vienen aplicando el acuerdo reparatorio toda vez que este tipo penal, del artículo 122-B, no está tasado en la norma procesal del numeral 6, artículo 2 del Código Procesal Penal vigente, por lo que la fiscalía viene investigando para luego judicializar el proceso de violencia familiar, que muchas veces termina con una conclusión anticipada o incluso con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad de ejecución suspendida, generando más gasto de recursos por parte del estado, menos celeridad para una justicia de paz y sobre todo carga procesal para el Poder Judicial que bien puede ser resuelto en sede fiscal. Por lo expuesto, los fiscales de Huánuco a excepción del segundo despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, desconocen la valoración de los efectos socio jurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar.

Asimismo, es necesario señalar que el estudiar los efectos socio jurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar, permitirá determinar fehacientemente la valoración respecto a que si el acuerdo reparatorio está garantizando a las víctimas una justicia célere y un resarcimiento eficaz, toda vez que los efectos socio jurídicos como la justicia, la protección y la indemnización son problemas comunes que asechan a las víctimas de violencia familiar diariamente y además, no son satisfechas por el sistema de justicia

peruano.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los efectos socio jurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo enero 2017 – diciembre 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Problema específico N° 01: ¿De qué forma la aplicación del acuerdo reparatorio incide en la expectativa de justicia de la víctima de violencia familiar?

Problema específico N° 02: ¿En qué grado la aplicación del acuerdo reparatorio indemniza a la víctima de violencia familiar?

Problema específico N° 03: ¿De qué manera la aplicación del acuerdo reparatorio protege a la víctima de violencia familiar?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar los efectos socio jurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo enero 2017 – diciembre 2018.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Objetivo específico N° 01: Identificar la forma en que incide la aplicación del acuerdo reparatorio en la expectativa de justicia de la víctima de violencia familiar.

Objetivo específico N° 02: Determinar el grado en que la aplicación del acuerdo reparatorio indemniza a la víctima de violencia familiar.

Objetivo específico N° 03: Identificar la manera en que la aplicación del acuerdo reparatorio protege a la víctima de violencia familiar.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica primero, teóricamente, ya que la información recopilada y procesada servirá para otras investigaciones similares centrados en la aplicación del acuerdo reparatorio; segundo, metodológicamente, la investigación está orientada por el método científico para analizar y probar todas las hipótesis mediante la estadística; tercero, la justificación práctica viene ser la manipulación de la variable independiente, aplicación del acuerdo reparatorio, para concluir en los resultados materializados en sus efectos socio jurídicos, los cuales propicien y fomenten el acuerdo reparatorio en sede fiscal.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación científica tuvo como principal limitación el acceso al total de carpetas fiscales de violencia familiar, por lo que solamente se encuestará a treinta víctimas de violencia familiar y no al total de ellas por falta de tiempo y recursos financieros del investigador.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es viable porque se llegó a tener acceso a casi la mayoría de fuentes bibliográficas para dar una tentativa de solución al presente problema, también, el material humano de muestra para la presente investigación se encuentra en Huánuco, donde el investigador radica actualmente por lo que no generará mayores gastos para el mismo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL LOCAL

Como antecedentes al trabajo de Tesis a nivel local, se encontró múltiples trabajos, siendo los más relevantes:

Ambrocio Barrios (2018), en cuya investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

“1.- Se establece el grado de medida entre la escasa dañosidad a la víctima, que influye en la aplicación de un acuerdo reparatorio y con ello se pudo llegar a obtener los resultados mediante uso de las técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, la cual se ha comprobado la hipótesis principal, con el respaldo empírico que los operadores jurídicos han brindado, al afirmar que, la escasa dañosidad a la víctima influye significativamente en la aplicación de un acuerdo reparatorio.

2.- En cuanto a nuestro primer objetivo específico, es que busca establecer el grado de medida entre la escasa dañosidad física a la víctima influye en la aplicación de un acuerdo reparatorio, para tal efecto, la primera hipótesis específica, ha contado con respaldo empírico en los operadores jurídicos, en el sentido que afirman que la escasa dañosidad física a la víctima influye significativamente en la aplicación de un acuerdo reparatorio, por lo que tenemos las siguientes indicadores con tendencia favorable respecto de la variable Independiente:

Variable Independiente

Escasa dañosidad de la víctima

- Hecho aislado (74.68%)
- Agresión física culposa (54.21%)

Lo expuesto guarda relación con lo desarrollado en nuestro marco teórico en el extremo de los alcances del principio de proporcionalidad de la pena, que permite la aplicación de criterios de oportunidad en los casos que exista mínima afectación al bien jurídico penal protegido, siendo en este caso la integridad física en hechos o circunstancias de poca gravedad.

3.- Nuestro segundo objetivo específico, en la presente investigación fue la de establecer el grado de medida entre la escasa dañosidad psicológica a la víctima influye en la aplicación de un acuerdo reparatorio, mediante análisis documental y encuestas, y estando a ello hemos obtenido los resultados mediante que de las técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, han comprobado la segunda hipótesis específica, toda vez que los operadores jurídicos han brindado respaldo

empírico, al afirmar que, la escasa dañosidad psicológica a la víctima influye significativamente en la aplicación de un acuerdo reparatorio; destacando dentro de los indicadores medidos en los cuadros estadísticos expuestos en el análisis de los resultados, así tenemos los siguientes porcentajes acumulados con tendencia favorable respecto de la variable Independiente:

Dimensión: violencia psicológica

•hecho aislado (63.16%)

•Agresión psicológica producto de un intercambio de palabras (59.47%)

La presente conclusión guarda armonía con lo desarrollado en nuestro marco teórico, toda vez que si bien es cierto la agresión psicológica resulta ser dañina por lo que genera trastornos en la psiquis, también es cierto que este daño resulta ser medible en cuanto a su intensidad; razón por la cual, en caso que exista mínima lesividad, entonces resultaría aplicable la paliación de un criterio de oportunidad”. (pp. 89-91)

Esta tesis es relevante para la presente investigación toda vez que se demuestra empíricamente que la escasa dañosidad del delito de lesiones leves por violencia familiar permite la celebración de un acuerdo reparatorio entre víctima y agresor.

Chahuayo Huincho (2017) llegó a las siguientes conclusiones:

“1. La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito fiscal de Huancavelica se encuentra aplicando con poca continuidad los acuerdos reparatorios en los delitos contra la administración pública cometidos por Funcionarios Públicos.

2. Los Funcionarios Públicos, a las preguntas solicitadas, sobre la aplicación y reparación, respondieron que sí, instarían y aplicarían el acuerdo reparatorio como criterio de oportunidad, el cual representa el 90% de los encuestados, el otro 10% respondió estar en desacuerdo, del 100% de los encuestados.

3. Los factores que no permiten una adecuada aplicación de los acuerdos reparatorios en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito fiscal de Huancavelica son la falta de capacitación académica del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; la resistencia por parte de los abogados y los justiciables; la ausencia de mecanismos a fin de garantizar la ejecutividad del Acuerdo Reparatorio.

4. La Fiscalía Superior Corporativa no resolvió en segunda instancia ya sea el recurso de queja o mediante consulta sobre la correcta aplicación de la institución del acuerdo reparatorio y tampoco señaló sobre su competencia, asimismo no adopta las acciones correspondientes para la debida organización para la concreción del acuerdo reparatorio”. (p. 82)

Esta tesis también es relevante porque va permitir evidenciar que para delitos cometidos por funcionarios públicos no es posible arribar a un acuerdo reparatorio, toda vez que está prohibido legalmente que los funcionarios en ejercicio de sus funciones no pueden incoar el principio de oportunidad ni mucho menos el acuerdo reparatorio.

Pimentel Cruzado (2017) arribó a las siguientes conclusiones:

“Primera: Existe un nivel medio o regular de eficacia en la aplicación de los acuerdos Acuerdos Reparatorios, en los delitos de accidente de tránsito, realizados durante la Investigación Preliminar en el Distrito Fiscal de Lima Norte.

Segunda: Existe un alto nivel de eficacia de los acuerdos Acuerdos Reparatorios, en los delitos de Lesiones Culposas, realizados durante la Investigación Preliminar, en el Distrito Fiscal de Lima Norte.

Tercera: Es ineficaz la aplicación de los Acuerdos Reparatorios, en los delitos de Homicidio Culposo, realizados durante la Investigación Preliminar, en el Distrito Fiscal de Lima Norte.

Cuarta: Los operadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte, en un alto porcentaje de investigaciones a su cargo, no señalan o motivan cuales son los criterios que sustentan para establecer el monto de la reparación en los acuerdos reparatorios a favor de la víctima”. (p. 81)

Esta tesis es importante por cuanto se establece que los acuerdos reparatorios sean eficaces durante la Investigación Preliminar, por otro lado, estos acuerdos no señalan el monto de reparación a favor de la víctima.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Las siguientes tesis fueron realizadas por investigadores jurídicos de varias universidades públicas y privadas del Perú.

Zaldívar Urteaga (2015) concluyó que:

“1. Los fundamentos jurídicos y sociales que permiten aplicar el Acuerdo

Reparatorio son principalmente el mantenimiento del vínculo familiar, los errores recíprocos contributivos al hecho causal; y, las diferencias en los caracteres y compromiso de cambio futuro.

2. El principal mecanismo de solución en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad en el Distrito Judicial de Cajamarca es la aplicación del Acuerdo Reparatorio.

3. Aplicar el Acuerdo Reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, es el principal mecanismo de solución que va ayudar a mejorar la utilización de recursos humanos y materiales. En el proceso penal, la víctima tiene una posibilidad de acción determinante, la existencia del acuerdo voluntario entre estos involucrados, por lo que un procedimiento legal que no comprometa elevados costos y ayude en la solución de casos de violencia familiar va a ser necesario.

4. Se propone modificar el artículo 122 del Código Penal, incrementándolo e incluyéndolo en el artículo 2, numeral 6 del Código Procesal Penal vigente, que establece la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos en los artículos 122, 122- B, del Código Penal". (p. 92)

Esta tesis es relevante toda vez que demuestra que, para los casos de violencia familiar, lesiones leves, sí procede aplicar un acuerdo reparatorio entre la víctima y el agresor por mantenimiento del vínculo familiar, compromiso de cambio entre las partes y una solución pronta para el caso en concreto.

Nicacio Navarro (2018) llegó a las siguientes conclusiones:

"1. El análisis de los resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales nos permite concluir que la aplicación de acuerdo reparatorio en el delito de minería ilegal contraviene la indisponibilidad del bien jurídico medio ambiente; en vista que el medio ambiente constituye un derecho colectivo y no disponible; además, el delito de minería ilegal produce evidentes perjuicios irreversibles en materia ambiental y atenta contra la salud pública.

2. El delito de minería ilegal es un delito pluriofensivo, que atenta contra diversos bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos, en muchas ocasiones con consecuencias lesivas especialmente graves, por ello, en este tipo de delitos no deben aplicarse el acuerdo reparatorio.

3. El delito de minería ilegal no puede ser considerado como de poca monta o bagatela, por lo que, no existe ninguna justificación constitucional ni legal para la aplicación del acuerdo reparatorio en este tipo de delitos.

4. En el delito de minería ilegal, el bien jurídico tutelado es el medio ambiente, y específicamente, el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, por lo que, no debe aplicarse los acuerdos reparatorios en este

tipo de delitos, eludiendo la justa sanción penal a los responsables.

5. El principio de oportunidad constituye un mecanismo alternativo de solución del conflicto penal que excluye del proceso a determinados ilícitos con base en criterios puramente materiales de falta de necesidad y merecimiento de pena". (p. 185)

Esta tesis es ilustre ya que denota que el acuerdo reparatorio sólo protege derechos disponibles mas no los indisponibles como es en el caso de minería ilegal, es decir, cuando exista un interés público gravemente afectado como el derecho a vivir en un ambiente sano, no procederá el acuerdo reparatorio.

López Maucaylla (2017) llegó a las siguientes conclusiones:

"El acuerdo reparatorio se explica un 98,2 % de la variación del delito de conducción en estado de ebriedad, lo cual quiere decir que incide significativamente en el delito de conducción en estado de ebriedad en las fiscalías penales de lima este-2017, en consecuencia, se tiene como valor de significancia 0,000 y siendo así se acepta la hipótesis como el objetivo buscado, finalizando que cuanto mayor sea el acuerdo reparatorio mayor será el delito de conducción en estado de ebriedad.

El principio de oportunidad se explica un 93,0% de la variación del delito de conducción en estado de ebriedad, lo cual quiere decir que incide significativamente en el delito de conducción en estado de ebriedad en las fiscalías penales de lima este-2017, en consecuencia, teniendo como valor de significancia 0,000 se acepta la hipótesis como el objetivo específico buscado, concluyendo que cuanto a mayor se dé el principio de oportunidad mayor será el delito de conducción en estado de ebriedad.

La reparación civil explica un 93,4% de la variación del delito de conducción en estado de ebriedad, lo cual quiere decir que incide significativamente en el delito de conducción en estado de ebriedad en las fiscalías de lima este-2017, en consecuencia, teniendo como valor de significancia 0,000 se acepta la hipótesis específica del investigador como el objetivo específico buscado, finalizando que a mayor la reparación civil habrá mayor delito de conducción en estado de ebriedad.

La extinción de acción penal explica un 95,4% de la variación del delito de conducción en estado de ebriedad, lo cual quiere decir que incide significativamente en el delito de conducción estado de ebriedad en las fiscalías penales de lima este- 2017, en consecuencia teniendo como valor de significancia 0,000 se acepta la hipótesis específica del investigador como el objetivo específico buscado, concluyendo que a mayor se da la extinción de la acción penal , mayor será el delito de conducción en estado

de ebriedad". (p. 48)

Esta tesis también es insigne porque acredita que cuanto mayor sea la reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, mayor será la comisión del delito, asimismo, cuanto mayor sea dado el principio de oportunidad, mayor será el delito de conducción en estado de ebriedad. En consecuencia, la aplicación del principio de oportunidad para los delitos de conducción en estado de ebriedad debe ser analizada en cada caso concreto por parte del Fiscal.

Anaya Castro (2014) llegó a las siguientes conclusiones:

- “1. La Justicia Restaurativa es una nueva teoría de la justicia penal, que resurge ante las contradicciones e inoperancia de la Justicia Retributiva y propone devolver su papel central a la víctima del delito, entendiendo que es necesario reparar el daño personal y social causado con el mismo, el cual no se satisface con la Justicia Ordinaria, donde la víctima se vuelve un instrumento para lograr los fines estatales.
2. En la Justicia Restaurativa el concepto "resocializar" implica que el infractor se reconcilie consigo mismo, con su víctima y con la sociedad, se trata de colmar una restitución o restablecimiento no sólo de índole indemnizatorio, sino que asuma un compromiso integral, toda vez que de no ser así bastaría con el simple ejercicio de las acciones civiles, distanciando aún más a la víctima de su papel protagónico en el proceso penal.
3. La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal regido bajo el principio acusatorio- de tendencia garantista y adversaria!-, supone una justicia penal más efectiva y garantista, donde los mecanismos de culminación anticipada del proceso penal generados por los conflictos penales-como principio de oportunidad, terminación y culminación anticipada - se convierten en un mecanismo esencial para descongestionar la carga procesal y para seleccionar los hechos punibles que ameritan ser alcanzados por una pena.
4. Los Acuerdos Reparatorios y demás instrumentos en todos los distritos judiciales donde se viene aplicando el Nuevo Código Procesal Penal es una herramienta del sistema penal acusatorio fundamental para acabar con el retardo procesal y experimentar mayor celeridad, en cualquiera de sus etapas llámese preprocesal o judicial, esto es, cuando ya se ha formalizado la investigación preparatoria; abarata los costes procesales; a través de él las víctimas recuperan el patrimonio perdido; se evita el conflicto interpersonal entre la víctima y el victimario; se desahogan los tribunales de justicia penal; se evita la impunidad; le permite al victimario evitar un

proceso penal con el cual quedará estigmatizado; se le reconoce y se le otorga a la víctima un papel importante dentro del proceso penal.

5. De acuerdo a los resultados empíricos obtenidos se ha podido determinar la baja eficacia y grado de aplicabilidad de los acuerdos reparatorios como solución de conflictos para lograr una adecuada justicia restaurativa y su directa incidencia en la disminución de la carga procesal en el Distrito Judicial de Ancash, consecuentemente la concreción o materialización de una justicia eficaz.

6. De acuerdo a los resultados empíricos obtenidos se ha podido determinar que el tratamiento que vienen otorgando los fiscales del Ministerio Público al instituto de los acuerdos reparatorios en el marco del nuevo Código Procesal Penal en el ámbito del Distrito Judicial de Ancash, es deficiente y el grado de efectividad en la aplicación del acuerdo reparatorio es bajo, con relación a la solución de conflictos para lograr una adecuada justicia restaurativa y su directa incidencia en la disminución de la carga procesal en sede penal.

7. Dentro de los aspectos problemáticos más resaltantes que presenta los acuerdos reparatorios con relación a la solución de conflictos para lograr una adecuada justicia restaurativa tenemos: el escaso presupuesto con el que cuentan las instituciones involucradas con el sistema de administración de justicia penal, como son la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia; la falta de difusión de las bondades de la nueva legislación procesal a la colectividad, lo que se evidencia con la aún imperante cultura inquisitiva y de litigio, que pone trabas a la cultura del acuerdo y de la paz social; entre otros". (pp.170 - 172)

Esta tesis es muy importante por cuanto se demuestra que el acuerdo reparatorio es un mecanismo de descongestión de carga procesal a nivel judicial y fiscal; y gracias a ello, se podrá garantizar una justicia restauradora al ser célere el acuerdo entre víctima y el agresor, así como la obtención de justicia para cada uno.

2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL

Asimismo, se halló las siguientes tesis de Chile y Ecuador sobre el acuerdo reparatorio:

Silva Alarcón (2017) arribó a las siguientes conclusiones:

"La ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas, estableciendo que es deber del Estado adoptar las medidas conducentes a garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

Por su parte del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes tiene por objeto reconocer y respetar los derechos de las personas indígenas, en una dimensión colectiva, en distintos ámbitos, incluido el sistema penal de represión de delitos, reconociendo y conservando su identidad y patrimonio cultural.

El problema que ha surgido en torno a la aplicación del Convenio N° 169 pareciera ser una pugna entre el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en cuanto a la represión de las conductas constitutivas de delito, tratando de imponer la costumbre indígena en la resolución de conflictos, y los derechos a la integridad física y psíquica y el derecho a la igualdad en el acceso a la justicia, a todas las víctimas en nuestro país, incluidas las mujeres mapuche. Sin embargo, tal pugna no sería tal si consideramos que en realidad no se ha probado que los acuerdos reparatorios se identifiquen con el mecanismo de resolución de conflictos propio del pueblo mapuche, sumando a esto al hecho de que no existe una forma de resolución y sanción generalizable propia del Ad Mapu, sino que estas formas varían de una comunidad a otra siendo uno de los pocos factores que se repiten el hecho de recurrir a un tercero que ayude a solucionar el conflicto, no existiendo los presupuestos de un acuerdo reparatorio que es por esencia un acuerdo entre partes.

Nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 5 de la Constitución Política de la República ha reconocido la validez del Convenio N° 169 al ratificarlo el año 2008, de manera que su rango constitucional no está en discusión. Las restricciones de la aplicación del Convenio N° 169 emanan de él mismo, del conjunto de sus normas, en las cuales establece como límites a la aplicación de un sistema de represión de delitos, así como a la aplicación de la costumbre indígena, el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico interno del país en que se aplique así como de los tratados internacionales sobre derechos humanos. De lo anterior es posible concluir que el reconocimiento y la aplicación de las normas del Convenio no debieran llevar a vulnerar las normas del derecho interno referidas a la prohibición de los acuerdos reparatorios en violencia intrafamiliar. Lo que ha ocurrido en los hechos es una errada interpretación de las normas del Convenio por parte de la Defensoría, a objeto de favorecer a los imputados, bajo el presupuesto de la existencia de una forma de resolver los conflictos por parte de los indígenas, que no es tal, y que los jueces han dado por acreditada como hecho público y notorio. En este sentido es posible señalar que así como no puede invocarse el derecho interno para desconocer las costumbres de los pueblos indígenas y vulnerar sus derechos humanos, tampoco el derecho de los pueblos originarios puede ser justificación para la violación de los mismos. Las mujeres mapuche necesitan que sus derechos sean reconocidos de manera integral, específica y conjunta, considerando que ellas tienen una doble calidad tanto como mujeres y como indígenas, de manera que la solución a la controversia no está dada por la prevalencia de un sistema sobre otro, sino teniendo en cuenta una perspectiva de género y culturalmente sensible, que garantice el derecho de acceso a la justicia sin discriminación a las mujeres indígenas y que tome en consideración las distintas identidades y formas de dominación y exclusión que operan en sus vidas.

Finalmente es preciso señalar que si bien el sistema penal ha avanzado en la protección de las víctimas de violencia al interior de la familia, el fenómeno de la violencia intrafamiliar es tan complejo que necesita de un tratamiento multidisciplinario, y si consideramos específicamente los conflictos de violencia intrafamiliar surgidos al interior de familias indígenas,

teniendo presente las particularidades de sus comunidades y la realidad actual en las que viven, se hace necesario contar con más elementos de prueba y la intervención de otros profesionales que permitan a los jueces tomar decisiones informadas y fundadas respecto a la realidad en que viven las víctimas y el impacto de sus decisiones en la real protección de sus derechos. A este respecto resulta fundamental contar con estudios sobre la costumbre indígena, sobre la existencia real de los métodos de negociación al interior de las comunidades, sobre si realmente existen autoridades con legitimidad para actuar al interior de ellas y si sus decisiones son respetadas.” (Págs. 45 - 47)

Esta tesis es importante por cuanto evidencia que la violencia contra las mujeres se encuentra también presente en las comunidades mapuches de Chile, y que los acuerdos reparatorios no se adaptan a las costumbres de estos pueblos indígenas, por otra parte, que el sistema penal necesita un tratamiento multidisciplinario para tratar especialmente los conflictos de violencia intrafamiliar.

Herrera Herrera (2014) llegó a las siguientes conclusiones:

“De la información obtenida en la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas N°1 de la Casa de la Justicia, se puede determinar que existe gran afluencia de denuncias mensuales, que se encuentran a cargo de tres funcionarios que son Fiscal, secretario y asistente responsables de la tramitación, por lo que podemos evidenciar que existe una carga procesal abundante relacionada a los delitos de estafa, robo, hurto, abuso de confianza, lesiones, abigeato, violación de domicilio, falsificación de instrumentos privados, uso doloso de documento falso, usurpación de nombre y amenazas, dando un total de 496 de los meses de mayo hasta diciembre del año 2013.

De las 496 denuncias ingresadas en 51 de ellas a pesar de que la fiscalía ha dado el respectivo trámite de inicio de Indagación Previa y delegación a la Policía Judicial, el denunciante no ha comparecido a prestar las facilidades del caso, esto es rendir su versión y proporcionar datos exactos al Policía Judicial, a fin de dar cumplimiento con la delegación fiscal de toma de versiones y reconocimiento del lugar de los hechos, evidenciando el desinterés y desconfianza de la ciudadanía con el aparato de justicia ecuatoriano.

De los seis procesos en los que la fiscalía ha encontrado fundamento para formular cargos en tres de estos ya se ha iniciado Instrucción Fiscal para el procesamiento penal, que en relación al ingreso total de 496 denuncias existe un bajísimo resultado relacionado a la Administración de Justicia que inicia mediante la investigación fiscal.

De las tres causas restantes en donde la fiscalía ha encontrado fundamento para formular cargos, se encuentran pendientes con señalamiento de fecha para la audiencia, lo que evidencia que las audiencias son señaladas por el Juzgado de Garantías Penales de manera muy distanciada, evidenciando la sobre carga procesal de estos, y por ende una lentísima Administración de

Justicia.

Existen 12 causas en las cuales las partes han convenido un Acuerdo Extrajudicial por lo que han solicitado al Fiscalía la desestimación y archivo de la causa, es decir no han seguido con el procedimiento establecido en el art. 37.1 del Código de Procedimiento Penal.

De igual manera de los datos aportados podemos evidenciar que de las 496 denuncias ingresadas durante los meses de mayo a diciembre del año 2013, solo en 14 de ellas las partes han convenido acuerdos, de los cuales dos son por vía legal y doce por vía extrajudicial.

Entre las causas a las cuales se les ha dado tramite sea mediante Formulación de Cargos, Acuerdo Reparatorio y Acuerdo Extrajudicial , existe un total de 18 causas, que de un total de 496 evidencia un índice bajísimo de tramitación, debiendo resaltar que de las 496 denuncias en 51 de ellas no se ha dado la tramitación correspondiente con la Policía Judicial por la falta de colaboración del denunciante, sin dejar de lado que aunque el impulso debe ser de oficio por parte de la fiscalía, solo el denunciante es quien conoce exactamente y a detalle cómo se dieron los hechos, por lo que el reducido contenido de la denuncia no basta para continuar con la investigación.

La sobrecarga procesal es evidente entre los funcionarios de la Fiscalía de Soluciones Rápidas N°1 de la Casa de la Justicia de Carcelén y Juzgado de Garantías Penales, evidenciando que de manera generalizada las demás fiscalías y juzgados se encontraran en similar situación, impidiendo una ágil y eficiente tramitación de las causas penales y por ende una deficiente administración de justicia.

Los Acuerdos Reparatorios en el art. 37.1 del Código de Procedimiento Penal tienen una limitadísima legislación, que además restringe la aplicación de Acuerdos Reparatorios en Indagación Previa, dándoles su aplicación solo en Instrucción Fiscal.” (Pp. 115 - 116)

Esta tesis también es relevante para la presente investigación ya que indica que en Ecuador los acuerdos reparatorios son pocos, 18 acuerdos de 496 denuncias, en comparación a la sobrecarga procesal en la tramitación por los delitos de estafa, robo, hurto, abuso de confianza, lesiones, abigeato, violación de domicilio, falsificación de instrumentos privados, uso doloso de documento falso, usurpación de nombre y amenazas; asimismo, el denunciado no rinde su manifestación de los hechos a nivel fiscal, no permitiendo la aplicación de un acuerdo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El conflicto y el conflicto penal

2.2.1.1. Definiciones

El conflicto viene a ser un hecho objetivo denominado problema el cual conlleva una relación entre dos partes con una percepción intersubjetiva de incompatibilidad de objetivos mutuos y dentro de una relación de interdependencia. (Franco Conforti, 2019)

Aunado a ello, el conflicto es el conjunto de conductas que afligen bienes jurídicos de relevancia social para el Estado, perturbando la paz social o convivencia armónica, y a través del Derecho Penal se aplica normativamente su contravención, tipificando los hechos que merecen sanción penal. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito & Oficina de Asuntos Anti-Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, 2013a)

En ese sentido, el conflicto significa no solo vulnerar bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, sino también darles una oportunidad a las partes de resolver su conflicto a través del derecho procesal penal.

2.2.1.2. El persecutor del delito

Para la Constitución Política del Perú de 1993 el que persigue el delito es el Fiscal, según lo normado en el artículo 159.5° que señala: "Corresponde al Ministerio Público: 5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte"; por lo tanto, ante un conflicto que viole o amenace bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, se deberá acudir con el Fiscal para darle solución al conflicto intersubjetivo de las partes

involucradas en delitos.

2.2.1.3. ¿Se puede solucionar un conflicto penal entre las partes en sede fiscal?

Existe varios caminos que no implican un proceso penal en sede judicial, sino más bien en dar solución en sede administrativa fiscal a un conflicto con relevancia penal ya sea a través del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio e incluso una terminación anticipada.

2.2.2. Criterios de oportunidad

2.2.2.1. ¿Por qué nace el criterio de oportunidad?

Las sociedades han avanzado tecnológicamente y comenzaron a pulir diversas garantías y derechos de administración de justicia, provocando la formación y la configuración de sistemas procesales; sin embargo, la densidad poblacional, la pérdida de valores y el incremento de necesidades de consumo, indujeron el aumento del crimen, y con ello, sobrecargaron y congestionaron el desenvolvimiento del sistema penal jurisdiccional; surgiendo la imperiosa necesidad de buscar salidas o mecanismos que posibiliten dar solución pronta al conflicto jurídico-penal; es por ello que aparecieron los criterios de oportunidad, cuyo sustento no es precisamente el aspecto de represión sino el abandono de la necesidad de reproche penal, ya sea por el propio hecho o en base al acuerdo conciliatorio para el resarcimiento del daño a favor de la víctima del delito. (Arana Morales, 2019, pp. 227-228)

Por otro lado, el proceso penal al ser un mecanismo de resolución de

conflictos cabe la posibilidad de salidas negociadas, las cuales satisfacen las pretensiones de las partes dentro de las limitaciones establecidas por ley. De acuerdo a la levedad del delito funcionan las instituciones de principio de oportunidad, en el caso de Perú, se expresa también el acuerdo reparatorio, terminación anticipada, conclusión anticipada de juicio y acuerdo reparatorio. (Arbulú Martínez, 2015, p. 153)

Por otro lado están las denominadas faltas, que normalmente están ligadas a las infracciones administrativas o contravenciones y que también posee objetos jurídicos protegibles, como las faltas contra el Patrimonio; asimismo, las faltas contra las buenas costumbres, las faltas contra la seguridad pública; y las faltas contra la tranquilidad pública (Reátegui Sánchez, 2018b, p. 1331). Y dentro de las faltas también procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto entre las partes, previa audiencia ante el Juez.

Es por ello que el criterio de oportunidad nace para garantizar que la persona dentro de un Estado de Derecho obtenga justicia de manera célere, y que sea resarcida monetariamente, por otro lado, para la aplicación de un criterio de oportunidad, el delito en sí no debe afectar gravemente el interés público.

2.2.2.2. Concepto

Los criterios de oportunidad son salidas alternativas del proceso penal cuyo sustento no es precisamente el aspecto represivo sino la ausencia de necesidad de reproche penal, ya sea en virtud del hecho mismo (mínima culpabilidad del agente, escasa gravedad de la infracción penal, mínima

afectación al interés público), o en mérito al acuerdo conciliatorio para el resarcimiento del daño a favor de la víctima del delito. (Arana Morales, 2019, p. 230)

Por otra parte, desde hace mucho tiempo se discute la cuestión relativa al fin del castigo, enfrentándose las teorías absolutas y relativas de la finalidad de la pena. Según las teorías absolutas del fin de la pena, esta solo debe actuar represivamente. Es decir, el fin de la pena sería solo el restablecimiento del ordenamiento jurídico, para lo cual el Estado reacciona frente al hecho con la imposición de un mal en una medida justa. El concepto absoluto evidencia que la justificación de la pena solamente se refiere a hechos pasados y está desvinculada de cualquier efecto social en el futuro. En cambio, para las teorías relativas, la pena solo debe actuar de forma preventiva. El acto de penar está referido a la tarea de la evitación de futuros delitos. Aquí se distingue entre dos objetivos: los efectos preventivos en relación con la comunidad (denominada prevención general) y en relación con el autor mismo (denominada prevención especial). Además de ello, las teorías relativas del fin de la pena se distinguen, en el ámbito de la prevención general: en prevención general positiva, según la cual la pena apuntaría a fortalecer la conciencia jurídica, así como la confianza de la comunidad en el ordenamiento jurídico, y prevención general negativa, según la cual se perseguiría la intimidación de otros por medio de la conminación penal y de la sanción del autor. En cuanto a la prevención especial, se puede distinguir entre la prevención especial positiva (resocialización del autor) y la prevención especial negativa (protección de la sociedad frente al autor mediante el internamiento de este). (Wessels et al., 2018, pp. 9-11)

2.2.2.3. En cuanto a la lógica de las salidas y/o mecanismos alternativos

Las razones son las siguientes:

- **Mínima Repercusión Social:** Teniendo en cuenta este criterio, es posible solucionar el conflicto, sin el uso formal del proceso penal o simplificando las etapas del proceso común.
- **Simplificación de la solución:** Se sustenta en la existencia de una causa con elementos de convicción suficientes, donde la solución rápida al conflicto penal por las partes, es aceptada socialmente.
- **Racionalización de la persecución penal:** Obedece a la insuficiencia de recursos por parte del Estado, para perseguir todos los casos denunciados.
- **Economía Procesal:** Uso adecuado de los recursos en la persecución penal, conforme a la necesidad e importancia del caso.
- **Respecto al debido proceso:** Siendo importante preservar el equilibrio eficacia-garantías, al reducirse las garantías del imputado ante la asunción de culpabilidad, su control resulta necesario.
- **Uso racional del plazo:** Se sustenta en que el plazo razonable, resulta ser equivalente al plazo funcional o necesario para superar el conflicto penal.
- **Diseño de política criminal:** El Estado no puede desconocer el éxito obtenido en otros países respecto al uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito & Oficina de Asuntos Anti-Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, 2013b, p. 15)

Además, la institución de los acuerdos reparatorios dentro del sistema

procesal penal otorga a la víctima y al imputado un papel más activo para la solución del conflicto y para la consecución de una solución pronta y satisfactoria para todos los intervinientes; ya que estos acuerdos se entienden como una manifestación del principio de intervención mínima del Derecho penal, al constituir un mecanismo menos lesivo para la resolver un problema penal. De este modo, al promover la conciliación, sobre todo en etapas tempranas, no solo sería eficaz para la descongestión del sistema, sino que además satisfaría de mejor forma a los involucrados en el conflicto. (Delgado Castro, J. y Carnevali Rodríguez, 2020)

2.2.2.4. Principio de oportunidad

2.2.2.4.1. Objetivo

El objetivo del principio de oportunidad es buscar la dispensa de la pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según las normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o “criterios” contemplados en el artículo 2° del Código Procesal Penal de 2004. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. (Alvarado Yanac, 2019, p. 1128)

2.2.2.4.2. Definición

El principio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio. Definición que corresponde al Sistema de Oportunidad Reglada, toda vez que los criterios de oportunidad obedecen a supuestos expresamente señalados por ley, a diferencia del Sistema de Oportunidad Libre, propia de países anglosajones, como Estados Unidos donde el Titular de la Acción Penal tiene plena disponibilidad y discrecionalidad en su ejercicio. Este primer sistema, pues, es adoptado por nuestro ordenamiento procesal penal. (Luján Túpez, 2013, p. 467)

2.2.2.4.3. Criterios de aplicación

El Código Procesal Penal establece de manera taxativa los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, los cuales son:

- Que el agente haya sido afectado directa y gravemente por el delito
Esta disposición no hace distinción entre hecho punible doloso o culposos, comprendiéndose ambos.

La Ley exige que el agente haya sido afectado directa y gravemente por el delito que él mismo produce. V.gr.: Cuando se produce un accidente automovilístico imputable al autor y por las características del hecho esté gravemente herido o fallecen sus familiares próximos.

El fundamento de este supuesto es el principio de humanidad del derecho penal, en tanto se establece que la aplicación de una pena resultaría inapropiada para el agente. Se permite la aplicación de este supuesto siempre y cuando se trate de delitos de escasa gravedad o de mínimo interés público en la punición; por ejemplo, no podría aplicarse en casos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

- Cuando se trate de un delito de mínima gravedad. Este elemento está dado por la intensidad del interés público en la persecución penal. Se comprende dentro de este supuesto a las infracciones que por su escasa gravedad o por su falta de trascendencia social sólo interesan resolver a las partes en conflicto, excluyendo a los delitos que causen verdadera alarma y preocupación en la comunidad por su gravedad. El fundamento principal radica en evitar que se ponga en marcha todo el aparato judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social, reduciéndose la carga procesal, eliminando las causas más numerosas que congestionan los juzgados y tribunales penales, destinando el mayor esfuerzo de los operadores jurídicos a la investigación y juzgamiento de las infracciones consideradas de gravedad. La nimiedad de la infracción o la escasa importancia de la persecución penal, desde el punto de vista objetivo está delimitada por el quantum de la pena prevista para el delito en su extremo mínimo. ésta no debe ser mayor de dos años de pena privativa de libertad. La determinación del extremo mínimo de la pena no obliga al Ministerio Público a abstenerse de la persecución penal porque tal atribución es facultativa.

- Mínima culpabilidad del autor. Según este supuesto, le corresponde Ministerio Público determinar la culpabilidad del agente en lugar del Juez y resolver en definitiva su situación legal. Para la aplicación de este supuesto es importante que la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público lleve al convencimiento de la responsabilidad penal del autor o participe de un delito. La mínima culpabilidad del autor debe entenderse con relación a los casos en los que la Ley faculta la disminución de la pena por consideraciones personales del autor o del hecho que se investiga. En la última parte de los incisos 2) y 3) del artículo 2º, se exceptúa la aplicación de estos supuestos cuando el agente es un funcionario público e incurre en delito en el ejercicio de sus funciones. A través de la Ley 28117 (10 de diciembre del 2003) se agregó al artículo 2º del Código Procesal Penal una enumeración taxativa de los delitos en los que procede la aplicación el principio de oportunidad: Lesiones Leves, Hurto Simple y Apropiación Ilícita, así como los delitos culposos en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, limitando su aplicación en estos casos, extra proceso, puesto que la norma en referencia establece: «antes de formalizar denuncia, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio; si ambos llegan a un acuerdo se aplicará el principio, por lo cual el Fiscal se abstendrá del ejercicio la acción penal.» (Águila Grados, G. & Calderón Sumarriva, 2013, pp. 39-41)

2.2.2.4.4. Sobre el cumplimiento del acuerdo

Cuando las partes acuerden en Audiencia el plazo del pago de la

Reparación Civil, el Fiscal procurará que el mismo sea lo más breve posible y no exceda de los nueve meses; en el supuesto que dicho plazo sea fijado por el Fiscal, podrá ser establecido de acuerdo a las circunstancias del caso, el mismo, que no podrá ser superior a nueve meses conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal. En ambos casos la Disposición o Resolución de abstención de la acción penal se emitirá una vez cumplido el acuerdo. En caso que las partes, lleguen a un acuerdo y este conste en documento público o documento privado legalizado notarialmente, el Fiscal emitirá la Disposición de la abstención de la acción penal. (Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, 2018, p. 5)

2.2.2.4.5. Casos en lo que no procede el principio de oportunidad

No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con

anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal. (Arana Morales, 2019, p. 242)

2.2.3. Acuerdo reparatorio

2.2.3.1. Definición conceptual

Se han incorporado mecanismos en los cuales las víctimas pueden ejercitar derechos que conlleven a una solución justa de su caso. Es decir, se tiende al reconocimiento más amplio del derecho de las víctimas en el sistema de justicia penal. Bajo estos lineamientos, se inscribe el Acuerdo reparatorio regulado en el artículo 2 incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, como una fórmula alternativa de solución de conflictos “que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible”. Este acuerdo, viene a constituirse como un mecanismo legal, que solo responde a sus demandas o necesidades reales de justicia frente a la afectación de sus derechos y bienes jurídicos protegidos, así como el daño causado; además, pretende la evitación de un daño mayor, como resultado directo del proceso mismo o de la posible actuación negligente de las instituciones del sistema de administración de justicia, a efecto de no incurrir en la llamada re-victimización institucional, como puede producirse a consecuencia de un proceso penal prolongado u oneroso - a pesar de la gratuidad, si se

tiene en cuenta los recursos empleados, tales como: legales, tiempo, emocionales, etc. - o de circunstancias que conlleve a la víctima a revivir situaciones traumáticas, entre otras. (Reátegui Sánchez, 2018a, pp. 173-174)

2.2.3.2. Contraste entre el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad

El acuerdo reparatorio se centra principalmente en una búsqueda de conceso entre víctima y agresor para los delitos previstos en el artículo 2.7 del Código Procesal Penal, tales como los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

En contra posición, para la aplicación del principio de oportunidad bastará solamente la aprobación del fiscal a cargo y claro, la aceptación del imputado para aplicar el principio de oportunidad, prescindiéndose de la parte agraviada en todo momento.

2.2.3.3. Improcedencia del acuerdo reparatorio

No procede la aplicación del acuerdo reparatorio cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

No procede la aplicación del acuerdo reparatorio cuando el imputado: a) tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los

artículos 46-B y 46-C del Código Penal; b) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos que se hubiera promovido la acción penal. (Protocolo de mecanismos de negociación y solución del conflicto penal, 2014, p. 30)

2.2.3.4. Procedimiento del acuerdo reparatorio en sede fiscal

El Trámite de Audiencia Única del Acuerdo Reparatorio, deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- a) Si se ignora el domicilio o paradero del imputado, el Fiscal promoverá la acción penal.
- b) Ante la inconcurrencia de las partes o de alguna de ellas, el Fiscal dejará constancia en el Acta respectiva debiendo en dicho acto señalar día y hora para una segunda citación.
- c) De no concurrir las partes o alguna de ellas a la segunda citación, se

procederá en ejercitar la acción penal.

d) En caso que las partes asistan a la Audiencia Única, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la Reparación Civil, forma de pago, plazo, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordará.

e) De concurrir las partes y no se arribase a ningún acuerdo el Fiscal promoverá la acción penal.

Si el Fiscal, considera procedente el Principio de Oportunidad, emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas, a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva. Para tales efectos, el Fiscal podrá convocar a las partes hasta en dos oportunidades, de ser el caso.

En los casos que proceda el Acuerdo Reparatorio, el Fiscal emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas, a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva. Si el imputado no concurre a una segunda citación el Fiscal procederá de acuerdo a sus atribuciones.

Cuando las partes acuerden en Audiencia el plazo del pago de la Reparación Civil, el Fiscal procurará que el mismo sea lo más breve posible y no exceda de los nueve meses; en el supuesto que dicho plazo sea fijado por el Fiscal, podrá ser establecido de acuerdo a las circunstancias del caso, el mismo, que no podrá ser superior a nueve meses conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal. En ambos casos la Disposición o Resolución de abstención de la acción penal se emitirá una vez cumplido el acuerdo.

En caso que las partes, lleguen a un acuerdo y este conste en documento público o documento privado legalizado notarialmente, el Fiscal emitirá la

Disposición de la abstención de la acción penal.

El Fiscal, en el acta de aplicación del Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio, deberá fijar el apercibimiento expreso de ejercitar la acción penal, en caso del incumplimiento de algunos de los extremos del acuerdo arribado.

Si las partes establecieran que la forma de pago será mediante Depósito Judicial, la parte agraviada deberá solicitar al Fiscal, la entrega del o los certificados por concepto de Reparación Civil para cuyo efecto se procederá a endosar el respectivo certificado a su favor. En el caso de las consignaciones a favor del Ministerio Público, el Fiscal procederá a endosar el certificado a favor de la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público.

En el caso que se celebre un Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio y ante la imposibilidad de realizar un depósito bancario inmediato, el Fiscal podrá mantener en custodia el monto de la reparación civil para efectuar el depósito, en el más breve plazo.

Las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, remitirán para su custodia de forma mensual los certificados emitidos por las Consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público. En el caso de los demás Distritos Fiscales, los certificados serán remitidos en el mismo plazo al Administrador del Distrito Fiscal. (Nuevo Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, 2018, pp. 4 – 6)

2.2.3.5. Efectos del acuerdo reparatorio

El fiscal no continuará la investigación ni acusará al imputado, por lo que la causa termina archivándose definitivamente. Asimismo, se extingue la acción penal, es decir, otro Fiscal no puede promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. En cuanto a la responsabilidad civil, el agraviado que participó en el acuerdo, está impedido de recurrir a la vía civil reclamando la indemnización del daño causado, salvo que, demuestre que esa indemnización no cubrió efectivamente el daño causado. (Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo código procesal penal, 2013, p. 40)

2.2.3.6. Sobre el Acuerdo Plenario N.º 09-2019

Conclusiones del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú del año 2019 en cuanto a los delitos de Lesiones Leves previsto en el Art. 122° CP y delitos de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar revisto en el Art. 122-B° Código Penal:

- Cuando la mujer es agraviada, por su condición de tal, y haya un contexto de violencia familiar no procederá el acuerdo reparatorio.
- Cuando el hombre es agraviado, por su condición de tal, y haya un contexto de violencia familiar no procederá el acuerdo reparatorio.
- Cuando el hombre/mujer es agraviado, por su condición de tal, y no haya un contexto de violencia familiar sí procederá el acuerdo reparatorio.
- El Interés público protegido por Estado es el bien jurídico tutelado: la

integridad física y la salud de la mujer, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer. Se protege el derecho de los integrantes de grupo familiar en cuanto a su integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia.

- El Fiscal debe formalizar la denuncia, acusar y obtener sentencia condenatoria en contra del agresor. El Fiscal y el Imputado pueden concretar un acuerdo de Terminación Anticipada. El Imputado puede someterse a la Conclusión Anticipada de Juicio.
- El Juez debe fijar reglas de conducta en contra del agresor como: terapia psicológica, no ausentar de su domicilio sin comunicación previa, no incurrir en nuevo delito doloso, etc.
- El juez puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de 4 años en pena limitativa de derechos: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.

En este orden de ideas, se estableció mediante el acuerdo plenario N.º 09-2019 que no precede la aplicación del acuerdo reparatorio en delitos de violencia familiar ya que el acuerdo reparatorio desnaturaliza el objetivo de la Ley N.º 30334 y su reglamento teniendo en consideración que la lesiones por violencia familiar no son susceptible de conciliación; además, el interés público del Estado en proteger a las víctimas de violencia familiar es un imperativo legal constitucional enmarcado por la Convención Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, convenciones de las que el Perú forma parte y no puede desvincularse jurídicamente. Por último, las mujeres y los integrantes del

grupo familiar tienen derecho a una vida sin violencia.

A pesar de la prescripción de improcedencia del acuerdo reparatorio para casos enmarcados dentro del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, el mismo acuerdo plenario N.º 09-2019 señala lo siguiente en su fundamento 39:

A mayor detalle, la referida disposición no es exclusiva de nuestra legislación nacional, sino que se encuentra en coherencia con los dispositivos internacionales de los cuales el Estado forma parte. En efecto, el Comité CEDAW, a través de su Recomendación General 33, párrafo 5 8 c), señaló que respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer, debe velarse para que **no sea remitida a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación o la conciliación**, y que **el uso de procedimientos alternativos debe regularse estrictamente, y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes, siempre que no existan indicadores de nuevos riesgos para las Víctimas y supervivientes o sus familiares.**

Por lo tanto, el mismo acuerdo plenario sí permite el uso de medios alternativos de solución de conflicto sí y sólo sí, un equipo especializado del Estado certifique el consentimiento libre e informado de las víctimas y que también, no haya indicios de nuevos riesgos para ellas en caso de aplicación del acuerdo reparatorio. Este párrafo también lanza la siguiente interrogante: ¿Es lo mismo o no el acuerdo reparatorio que la conciliación o

incluso que la transacción?

2.2.3.7. Conciliación extrajudicial, transacción y el acuerdo reparatorio

La conciliación extrajudicial está regulada por la norma la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación de 1997) y el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 de 2008. En ella se señala que la conciliación extrajudicial es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes; también, no procede la conciliación en casos de violencia familiar; y que luego de llegado a un acuerdo, las partes con ayuda del conciliador elaborarán el Acta de Conciliación extrajudicial.

Por otro lado, la transacción es un instituto jurídico de naturaleza civil regulada en el artículo 1302 del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil de 1984, el cual precisa lo siguiente: Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada. Asimismo, se puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito.

Por lo tanto, en la conciliación extrajudicial, las partes, no pueden conciliar por el delito de violencia familiar ni por la responsabilidad civil que provenga

del mismo. En cuanto a la transacción, se puede transigir sobre la reparación civil precisando el monto que ambas partes acuerden a manera de pago indemnizatorio, pero claro está, que sobre la responsabilidad penal, aún habiendo las partes acordado que se extinguen las acciones penales, esta transacción, este acto jurídico, no vincula al fiscal quien verificará si procede o no la aplicación de un criterio de oportunidad en base al artículo 2 del Código Procesal Penal; es decir, el fiscal analizará el caso concreto y decidirá si se cumple con que el extremo mínimo de la pena no supere los 2 años de pena privativa de libertad o no haya un interés público gravemente afectado por delito.

Finalmente, tanto la transacción como la conciliación extrajudicial son diferentes en la forma (formalidad) con el acuerdo reparatorio, pero no en el fondo (esencia misma del mecanismo restaurativo de paz social en justicia) ya que las tres buscan que las mismas partes (agresor y víctima, con ayuda del conciliador o fiscal de ser el caso) lleguen a un acuerdo sobre la pena y la indemnización.

2.2.4. La violencia familiar

2.2.4.1. Definición

La violencia doméstica es un fenómeno histórico en el territorio peruano y a la vez, una manifestación de violencia arraigada dentro de la sociedad. Asimismo, esta se define como un uso de fuerza abierta u oculta para alcanzar del sujeto o varios sujetos lo que no quieren hacer por voluntad propia. Y, además, este concepto se puede precisar como un tipo de violencia que ejerce el marido en contra de su mujer dentro del núcleo familiar. (Reyna Alfaro, 2016, p. 225;229)

2.2.4.2. Tipos

Según la Ley 30364 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30364, y Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N.º 30364, existe cuatro tipos de violencia familiar en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar:

A.- Violencia física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

B.- Violencia psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

C.- Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o

intimidación.

D.- Violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En este contexto, a manera de ejemplos se tiene:

- Maltrato físico: Pellizcos, empujones, inmovilizaciones, tirones, zamacones, bofetadas, jalones de pelo, apretones que dejan marcas, puñetazos, patadas, lanzamientos de objeto, golpes en diversas partes del cuerpo, mordeduras, asfixia, uso de objetos de casa como medios de agresión (platos, cuchillos, adornos, etc.)
- Maltrato psicológico: Burlas, ridiculización, indiferencia, poca afectividad, percepción negativa del trabajo de la mujer, insultos repetitivos en privado y en público, culpar de todos los problemas a la mujer, amenazas de agresión física y de abandono, generar un ambiente de terror constante, llegar de improviso al lugar de trabajo

como una manera de control, hacer llamadas telefónicas a manera de control, impedir satisfacción en las necesidades de sueño, comida, educación, sexo, etc., amenazar con contar las intimidades, cuestiones personales o reservadas, controlar con mentiras o promesas falsas, atacar la personalidad con creencias u opiniones, amenazar con quitarle los hijos, exigir toda la atención de la pareja compitiendo con los hijos, contar sus aventuras amorosas, se muestra irritado, no habla ni contesta, no dejar salir a estudiar ni tener amistades ni reuniones familiares, amenazas de suicidios o de asesinato a la pareja e hijos, intimidaciones, humillaciones públicas o privadas, aislamiento del resto de la sociedad, lo abandona o expulsa del hogar, manipulación de los hijos, no dar dinero para la comida o vestimenta o esperar a que la pareja le ruegue.

- Abuso sexual: Salir con otras personas y contar sus aventuras amorosas, exigir relaciones sexuales con amenazas, impedir el uso de métodos de planificación familiar, violar, forzar a la mujer a tener sexo con otras personas, complacerse con el dolor de la mujer durante el acto sexual, exigir sexo después de golpear a la pareja, usar objetos u armas con el fin de ocasionar dolor a la pareja durante el acto sexual, burlarse de la sexualidad de la pareja en público o privado, acusaciones de infidelidad, exigencia para ver material pornográfico, ignorar o negar sentimientos y necesidades sexuales, criticar el cuerpo y la manera en que realiza el acto sexual, privar a la pareja de momentos de amor y cariño, pedir sexo de manera constante, forzarse a desvestirse incluso delante de los hijos.

(Ramos Ríos, Miguel Ángel y Ramos Molina, 2018, pp. 35-37)

2.2.4.3. Sobre el contexto de violencia familiar

Para el Juez Superior Francisco Celis Mendoza Ayma existen cinco presupuestos dentro de un hecho para acreditar un contexto de violencia familiar entre dos o más personas:

- a.- Verticalidad: Sometimiento de la agraviada a una situación de manifiesta dependencia.
- b.- Móvil de destrucción: Anula la voluntad de la agraviada para someterla a los estereotipos patriarcales del agresor.
- c.- Ciclicidad: Los hechos se producen en contexto de violencia y cariño para producir una trampa psicológica a la parte agraviada.
- d.- Progresividad: el ciclo de violencia es expansivo que se va acrecentando desde lo mínimo hasta lo máximo, terminado en la muerte de la víctima.
- e.- Situación de riesgo para la agraviada: la víctima está en un estado de vulnerabilidad si el Estado no garantiza su integridad física, psicológico y/o sexual. (Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-SFP-ILO, 2019)

Sin embargo, ¿se podría estar dentro de un hecho de violencia contra integrantes del grupo familiar y que no sea un contexto de violencia familiar?

En el Recurso de Nulidad N° 2030-2019/LIMA del año 2020 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia que condenó al imputado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de lesiones por violencia familiar; reformándola a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de dos años, bajo ciertas reglas de

conducta, por el delito de lesiones leves. En uno de sus fundamentos señalo: “En el caso sub judice es de destacar que los agraviados son personas mayores de edad –forman una propia unidad familiar–, y no domiciliaban ni estaban bajo ningún tipo de dependencia con el imputado. Es verdad que este último es padre del agraviado y suegro de la agraviada, pero aun cuando existe una relación de parentesco no se presenta una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas –incluso, la deuda que origino la agresión es del imputado (el padre) respecto del agraviado (el hijo).”

En resumen, los parientes pueden lesionarse sin que ello implique tácitamente un contexto de violencia familiar ya que cada pariente hace su vida lejos de la otra, formando una unidad familiar independiente una de la otra; no existe una dependencia (económica, física ni emocional) entre los parientes, ni tampoco puede haber una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

2.2.4.4. Sobre el bien jurídico protegido por la Ley No 30364

Según la Ley 30364 el bien jurídico tutelado viene a ser la integridad física y psicológica de la mujer. Por otro lado, el Tribunal Constitucional refiere que las mujeres y no solo las mujeres todas las personas que integran el grupo familiar en general tienen el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC, 2020)

2.2.5. Lesiones

2.2.5.1. Definición

Para la (Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, 2015) la violencia en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se manifiesta como acción o conducta que les cause daño o sufrimiento, ya sea físico o psicológico. En ese sentido, la lesión física o psicológica es una agresión producto de la violencia ejercida por parte del agresor en contra de la víctima. Ella tiene que ser ilegal ya que sino el caso sería debatible en cuanto a la legítima defensa. Por eso que, se necesita acreditar la ilegalidad de la lesión con manifestaciones de testigos, de la propia víctima, testimonio de agresor, el examen médico legal, informe psicológico, videos, etc.

2.2.5.2. Sobre las lesiones psicológicas

El artículo 122 del Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal de 1991 señala:

“Artículo 124-B.- Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.”

Este artículo fue incorporado por la Segunda Disposición Complementaria

Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015 y modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género - Decreto Legislativo - N° 1323, publicado el 6 de enero de 2017.

2.2.5.3. Sobre el delito de lesiones leves y lesiones leves por violencia familiar.

El artículo 122 del Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal de 1991 contiene en el primer párrafo el delito de lesiones leves, en el segundo, su agravante por lesiones leves; y en el tercer párrafo el de lesiones leves en un contexto de violencia familiar, y en el cuarto, la agravante dentro del contexto de violencia familiar:

“1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo, o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse

los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado”.

2.2.5.4. Sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El artículo 122-B del Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal del año 1991

regula este tipo penal de la siguiente manera:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. Imparcialidad del Fiscal a cargo del caso

Es el criterio objetivo enmarcado del Fiscal dentro de la legalidad sin favorecimiento a una parte, víctima o agresor, aplicando claro está el derecho en concreto al hecho, si procede aplicar el acuerdo reparatorio o no, en todo el proceso, el Fiscal deberá velar su conducta imparcial sin favorecer a alguna en perjuicio de la otra.

2.3.2. Fijación de monto pecuniario a favor de la víctima

Es la concretización del pago de la reparación civil del agresor a favor de la víctima y con conformidad del Fiscal quien velará que se cumple con los presupuestos de la norma o en todo caso sustentará por qué se está aplicando el acuerdo reparatorio para el caso en concreto. Este monto es fijado con ayuda del Fiscal teniendo en cuenta la magnitud del daño y el poder de pago del agresor, y conformidad de las partes.

2.3.3. Advertencia del Fiscal al agresor en caso de reiteración delictiva

Es el hecho que el Fiscal a cargo del caso le recuerde al agresor que si en caso vuelve a incurrir en violencia en contra de la víctima, se procederá conforme a derecho y no será posible arribar otra vez a un acuerdo reparatorio si a criterio fiscal la víctima necesita protección o si ella no quisiera arribar a un acuerdo reparatorio.

2.3.4. Sensación de protección de la víctima

Viene a ser el sentimiento que tiene la víctima de violencia familiar luego de celebrar el acuerdo reparatorio con su agresor en sede fiscal, con

presencia del fiscal a cargo del caso, en cuanto a su protección por parte del acuerdo reparatorio. Es decir, este sentimiento evidencia si la víctima luego de aplicado el acuerdo reparatorio se siente protegida con el acuerdo y lo acordado con el agresor y el fiscal.

2.3.5. Sensación de resarcimiento por daños y perjuicios de la víctima

Es la percepción que tiene la víctima de violencia familiar al estar satisfecha por el monto pagado por el agresor ni bien se celebre el acuerdo reparatorio en sede fiscal. También, significa para la víctima que ese monto pecuniario repara el daño y perjuicio realizado por el agresor.

2.3.6. Expectativas de justicia de la víctima

Son todas las creencias subjetivas de la víctima de violencia familiar quien espera que el Estado, a través del Ministerio Público, haga algo a su favor y la ayude a encontrar paz y a no ser víctima de violencia familiar nuevamente.

2.4 HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL: Una vez aplicado el acuerdo reparatorio, los efectos socio jurídicos en la víctima de violencia familiar son: 1) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su expectativa de justicia, 2) Satisfacción de la víctima de violencia familiar por su indemnización, 3) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su protección.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Hipótesis específica N° 1: La aplicación del acuerdo reparatorio incide significativamente en la expectativa de justicia de la víctima de violencia familiar.

Hipótesis específica N° 2: La aplicación del acuerdo reparatorio indemniza significativamente a la víctima de violencia familiar.

Hipótesis específica N° 3: La aplicación del acuerdo reparatorio protege significativamente a la víctima de violencia familiar.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE. - Los efectos socio jurídicos en las víctimas de violencia familiar.

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE. - La aplicación del acuerdo reparatorio.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)

Variables:	Dimensiones:	Indicadores:
<p>1. Variable independiente: La aplicación del acuerdo reparatorio.</p>	<p>Dimensiones de la variable independiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo reparatorio justo. 2. Acuerdo reparatorio indemnizatorio. 3. Acuerdo reparatorio protector. 	<p>Indicadores de la variable independiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Imparcialidad del fiscal a cargo del caso. 2. Fijación de monto pecuniario a favor de la víctima. 3. Advertencia del fiscal al agresor en caso de retirada de conducta delictiva.
<p>2. Variable dependiente: Los efectos sociojurídicos en las víctimas de violencia familiar.</p>	<p>Dimensiones de la variable dependiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expectativas de justicia de la víctima de violencia familiar. 2. Sensación de resarcimiento de daños y perjuicios de la víctima de violencia familiar. 3. Sensación de protección de la víctima de violencia familiar. 	<p>Indicadores de la variable dependiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Predominio del valor justicia de la víctima. 2. La víctima se siente resarcida monetariamente. 3.1. La víctima evidenció un cambio de conducta de su agresor. 3.2. La víctima se siente protegida.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE

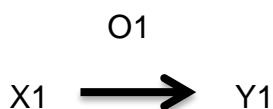
La presente investigación tuvo un escenario social en derecho; pues estuvo referida a estudiar los efectos socio jurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar, asimismo, tuvo dos aspectos: uno de aspecto doctrinario y normativo que sustente el problema y las hipótesis; y el otro aspecto que es el cuantitativo para contrastar las hipótesis con los datos obtenidos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Por la cantidad de variables, la presente investigación fue analítica ya que se utilizaron dos variables que van a ser analizadas, y explicativa, porque se va explicar los efectos socio jurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar, además fue no experimental porque se han observado los fenómenos tal como ocurren en la realidad, sin manipulación de las variables.

Según la cantidad de medición, la presente investigación fue transversal porque los instrumentos se aplicaron a la muestra, en un solo momento y las variables fueron medidas una sola vez.

3.1.3. DISEÑO



Donde:

X1: Aplicación del acuerdo reparatorio.

Y1: Efectos socio jurídicos en la víctima de violencia familiar.

O1: Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

La **población** estará compuesta por 284 víctimas de violencia familiar comprendidas desde el periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huánuco.

Muestra: Será simple al azar y no probabilística, haciendo un total de 30 víctimas de violencia familiar de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huánuco, periodo enero de 2017 a diciembre de 2018.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos de cada variable se utilizará las siguientes técnicas con sus respectivos instrumentos:

El fichaje: El cual será aplicado para la realización del marco teórico y de las referencias bibliográficas, utilizando los instrumentos de fichas textuales, de resumen y de comentario respectivamente.

El análisis documental: Será aplicado a las lecturas de material bibliográfico, para lo cual se va a utilizar el instrumento de matriz de análisis de doctrina y jurisprudencia.

La encuesta: Será aplicada a la muestra de 30 víctimas de violencia familiar de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huánuco, periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, por lo que se utilizará la técnica del cuestionario en escala de Likert para la recolección de datos.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los datos obtenidos serán procesados mediante la estadística inferencial logrando obtener los porcentajes, los mismos que serán presentados en tablas, gráficos y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

El procesamiento de datos lo he realizado con el propósito de analizar de manera cuantitativa, concentrando la información y con ello agrupar resultados, en tablas, gráficos y cuadros representativos y los elementos necesarios para la interpretación adecuada del fenómeno en estudio. Iniciando con encuestas a las víctimas de violencia familiar que serán evaluadas y analizadas para obtener información útil, esto de acuerdo a la hipótesis de trabajo y su relación con cada una de las manifestaciones de la variable independiente y dependiente: Los Efectos Sociojurídicos de la Aplicación del Acuerdo Reparatorio en las Víctimas de Violencia Familiar, Quinta Fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, Periodo Enero 2017 – Diciembre 2018.

TABLA N° 1

Consideración de la muestra sobre la imparcialidad del fiscal a cargo del caso.

Pregunta N° 1: El fiscal a cargo del caso fue imparcial en todo momento durante la realización del acuerdo reparatorio entre Ud. y su agresor.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	2	06.67%
De acuerdo	24	80.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10.00%
En desacuerdo	1	03.33%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%

Total	30	100.00%
-------	----	---------

Fuente: Muestra encuestada.

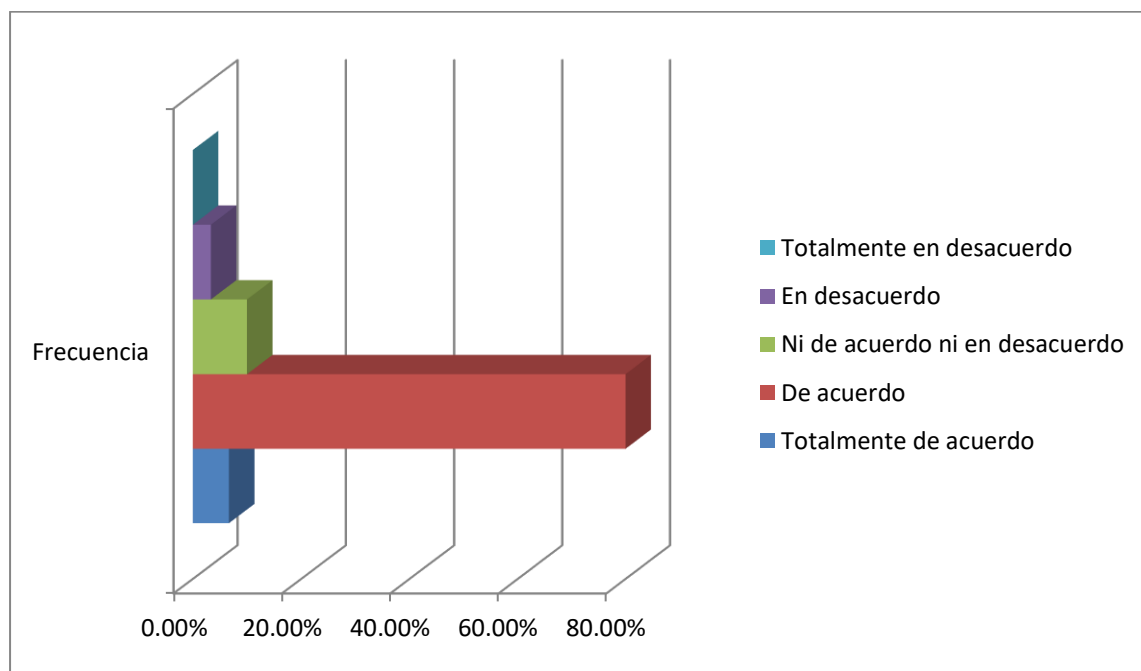


GRÁFICO N° 1

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N° 1:

Respecto a la primera pregunta, para conocer si la muestra considera que el fiscal a cargo del caso fue imparcial en todo momento durante la realización del acuerdo reparatorio: el 06.67% (02 encuestadas) manifestó estar totalmente de acuerdo, el 80.00% (24 encuestadas) se mostró de acuerdo y el 03.33% (01 encuestada) en desacuerdo, lo que hace un total de 86.67% que corresponde a una gran mayoría en estar de acuerdo y totalmente de acuerdo; por su parte el 10.00% (03 encuestadas) refirió que le es indistinto al no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, de ello se colige que en una amplia mayoría, la muestra considera que el fiscal a cargo del caso fue imparcial en todo momento durante la realización del acuerdo reparatorio entre la víctima y su agresor.

TABLA N° 2

Consideración de la muestra sobre la fijación de monto pecuniario a favor de la víctima por parte del fiscal.

Pregunta N° 2: El monto de la indemnización a su favor fue fijada por el fiscal.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	4	13.33%
De acuerdo	23	76.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	06.67%
En desacuerdo	1	03.33%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	30	100.00%

Fuente: Muestra encuestada.

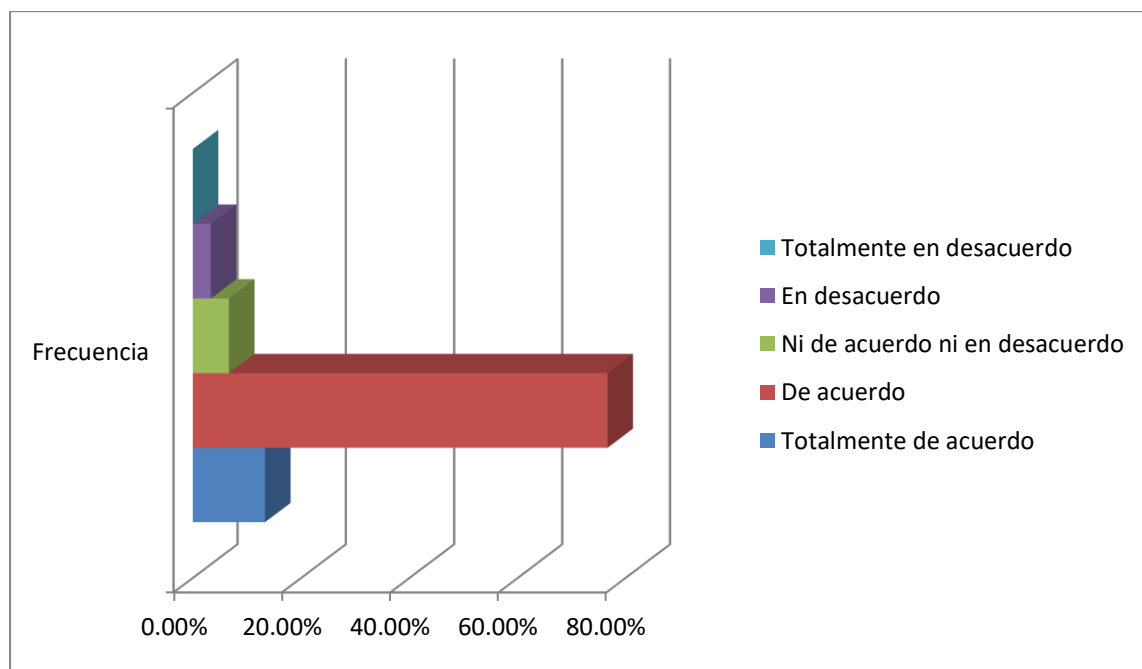


GRÁFICO N° 2

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N° 2:

A la segunda pregunta, respecto a que, si el monto de la

indemnización a su favor fue fijada por el fiscal, el 13.33% (4 encuestadas) manifestó estar totalmente de acuerdo, el 76.67% (23 encuestadas) de acuerdo, y el 6.67% (2 encuestadas) ni de acuerdo ni en desacuerdo, por su parte el 3.33% (1 encuestada) estuvo en desacuerdo, de ello se colige que las víctimas de violencia familiar tienen a su favor un monto pecuniario fijado por el fiscal del caso.

TABLA N° 3

Consideración de la muestra sobre la advertencia del fiscal al agresor en caso de reiteración de conducta delictiva.

Pregunta N° 3: Durante la realización del acuerdo reparatorio, el fiscal advirtió a su agresor sobre las implicancias jurídicas en caso de una posible reiteración de la conducta delictiva.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	10.00%
De acuerdo	25	83.34%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	03.33%
En desacuerdo	1	03.33%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	30	100.00%

Fuente: Muestra encuestada.

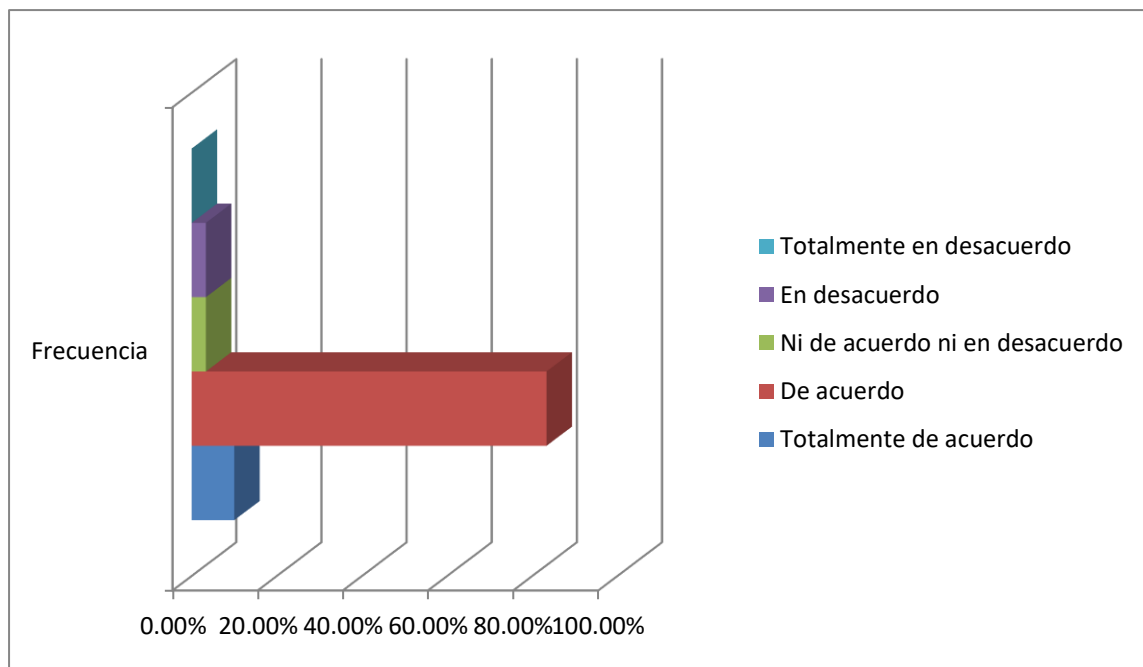


GRÁFICO N° 3

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N° 3:

Respecto a la tercera pregunta, sobre la advertencia del fiscal al agresor en caso de retirada de conducta delictiva, el 10.00% (3 encuestadas) ha considerado estar totalmente de acuerdo, el 83.34% (25 encuestadas) de acuerdo, el 3.33% (1 encuestada) ni de acuerdo ni en desacuerdo, y solamente el 3.33% (1 encuestada) en desacuerdo, de ello se colige que el la gran mayoría de la muestra evidenció que el fiscal del caso advirtió al agresor sobre las implicancias jurídicas en caso de una reiteración de su conducta delictiva.

TABLA N° 4

Consideración de la muestra sobre el predominio del valor justicia de la víctima.

Pregunta N° 4: Usted considera que se hizo justicia en su caso con la realización del acuerdo reparatorio.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%

Totalmente de acuerdo	5	16.67%
De acuerdo	23	76.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	03.33%
En desacuerdo	1	03.33%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
Total	30	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

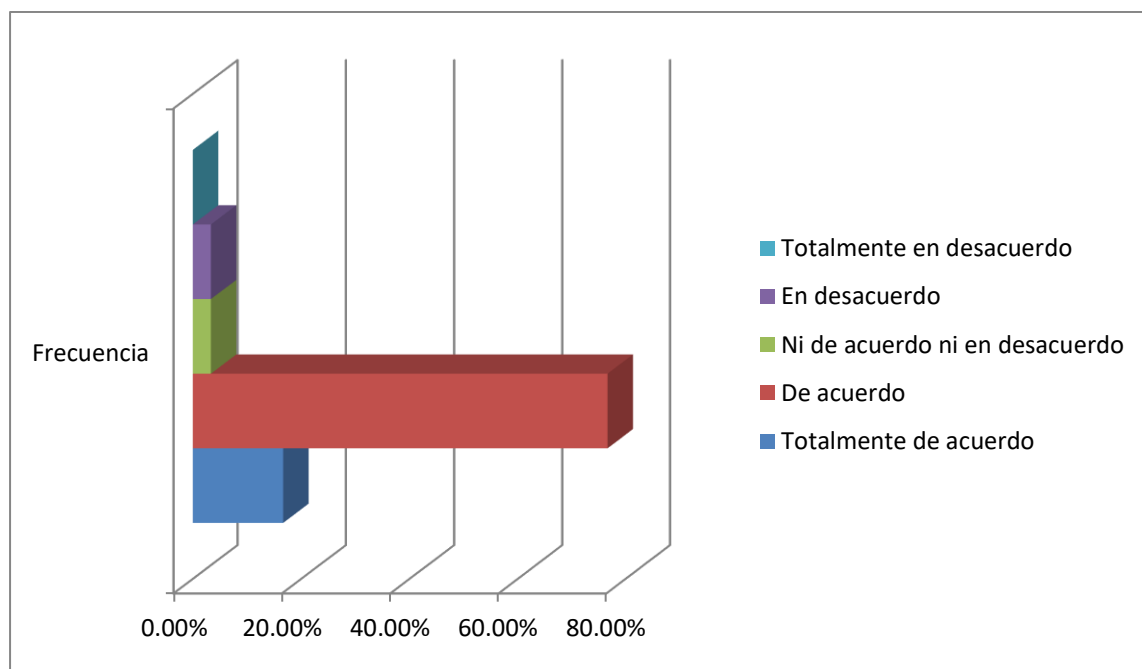


GRÁFICO N° 4

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N° 4:

A la cuarta pregunta, respecto de la consideración de la muestra sobre si se hizo justicia en su caso con la realización del acuerdo reparatorio, el 17.67% (5 encuestadas) respondió estar totalmente e acuerdo, el 76.67% (23 encuestadas) de acuerdo y el 3.33% (1 encuestada) en desacuerdo, por su parte para el 3.33% (1 encuestada) le resultó indistinto, es decir ni de acuerdo ni en desacuerdo; por lo tanto, se colige que la gran mayoría manifestó que se hizo justicia en su caso con el acuerdo reparatorio.

TABLA N° 5

Consideración de la muestra sobre el resarcimiento monetario a la víctima.

Pregunta N° 05: Usted siente que la indemnización recibida por parte de su agresor la resarcíó de los daños y perjuicios que le causó.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	4	13.33%
De acuerdo	23	76.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	6.67%
En desacuerdo	1	03.33%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
Total	30	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

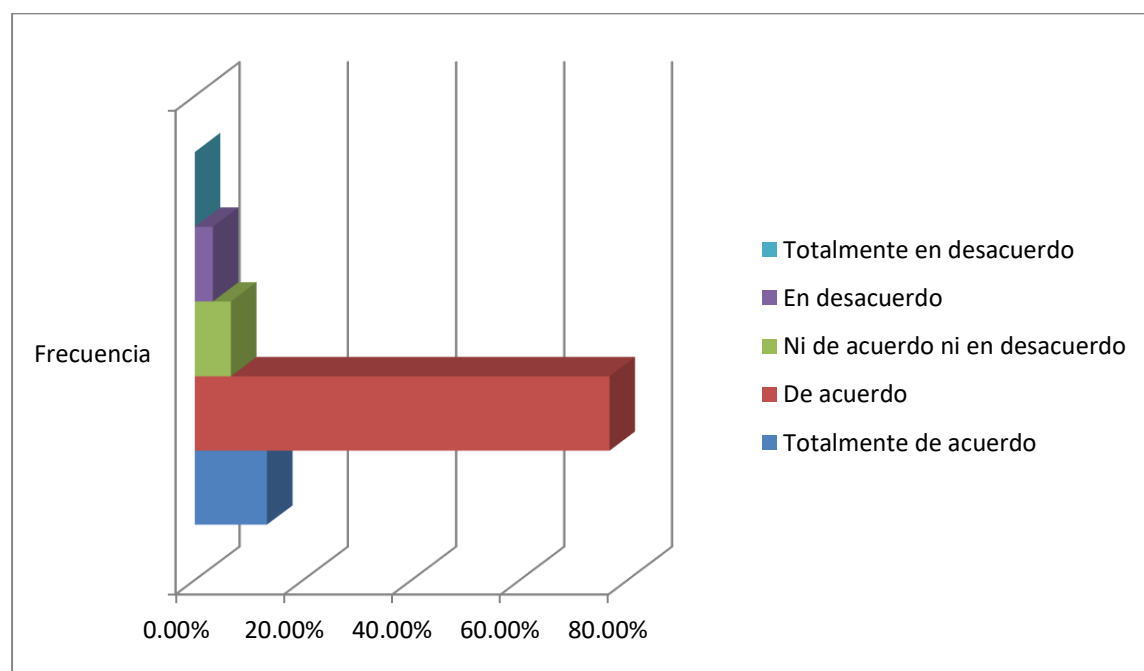


GRÁFICO N° 5

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N° 5:

La quinta pregunta, el resarcimiento monetario a la víctima, el 13.33% (4 encuestadas) de la muestra considera que estar totalmente de acuerdo, el 76.67% (23 encuestadas) de acuerdo, y el 3.33% (1 encuestada) en desacuerdo, por su parte el 6.67% (2 encuestadas) manifestó estar ni en desacuerdo ni de acuerdo, de esto se colige que la gran mayoría de encuestadas evidenció que la indemnización a su favor le resarcíó de los daños y perjuicios sufridos por parte de su agresor.

TABLA N° 6

Consideración de la muestra sobre el cambio de conducta del agresor.
 Pregunta N° 06: Usted ha evidenciado un cambio en la conducta de su agresor a su favor después de la realización del acuerdo reparatorio.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	10.00%
De acuerdo	25	83.34%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	03.33%
En desacuerdo	1	03.33%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	30	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

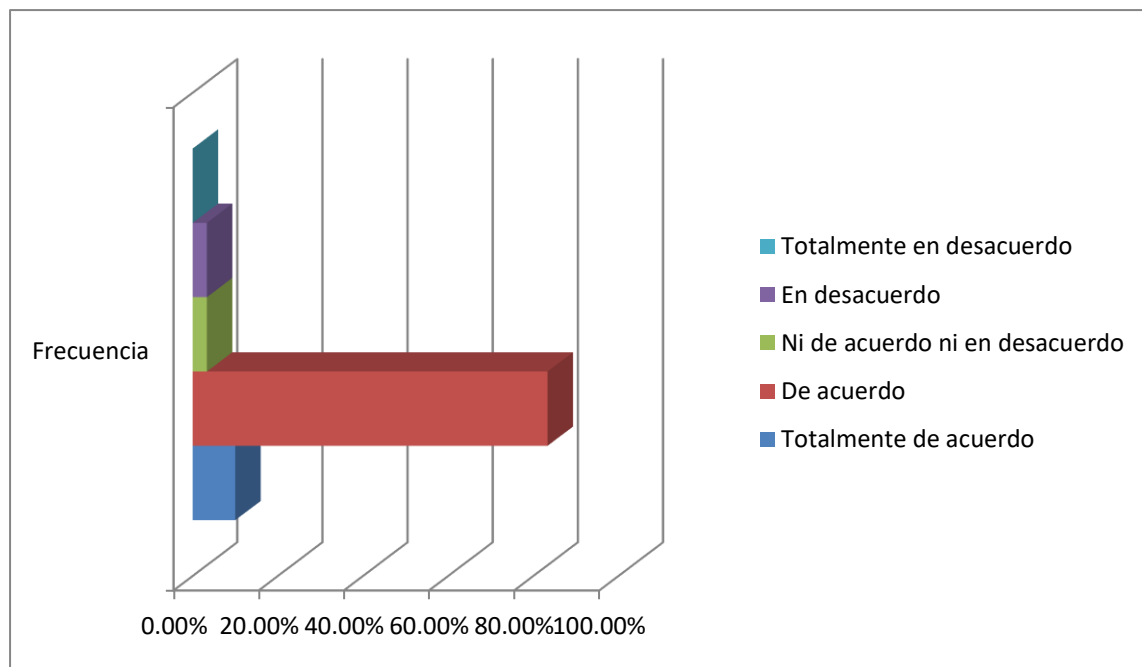


GRÁFICO N° 6

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N° 6:

Respecto a la sexta pregunta, se preguntó a la muestra su opinión sobre el cambio de conducta del agresor, el 10.00% (3 encuestadas) considera estar totalmente de acuerdo, el 83.34% (25 encuestadas) de acuerdo y el 3.33% (1 encuestada) en desacuerdo, por su parte el 3.33% (1 encuestada) manifestó ser indistinto, de ello se colige que la gran mayoría de las víctimas encuestadas por violencia familiar evidenciaron un cambio de conducta del agresor a favor de ellas.

TABLA N° 7

Consideración de la muestra sobre protección a la víctima de violencia familiar.

Pregunta N° 7: Usted se siente protegida después de la realización del acuerdo reparatorio.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	4	13.33%

De acuerdo	23	76.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	06.67%
En desacuerdo	1	03.33%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	30	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

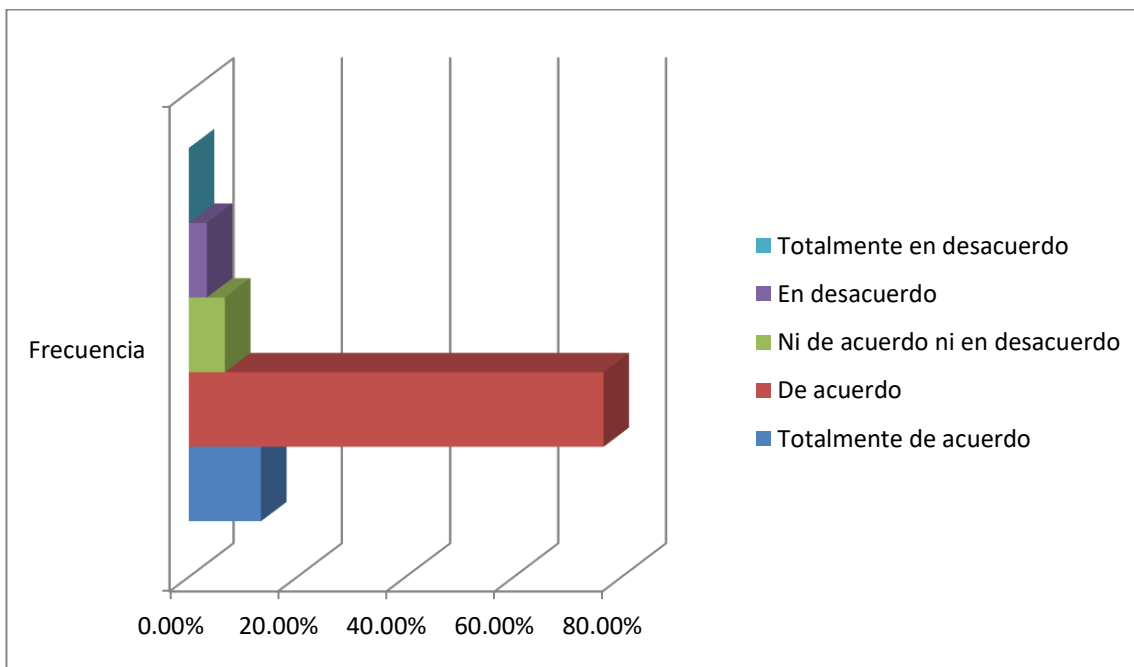


GRÁFICO N° 7

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N° 7:

A la séptima pregunta sobre la protección a la víctima de violencia familiar con el acuerdo reparatorio, el 13.33% (4 encuestadas) consideró estar totalmente de acuerdo, el 76.67% (23 encuestadas) de acuerdo, el 3.33% (1 encuestada) en desacuerdo, por su parte el 6.67% (2 encuestadas) manifestó ser indistinto, es decir, ni en desacuerdo ni de acuerdo, de ello se colige que la gran mayoría de encuestadas evidenció que existe una protección a su favor después de la realización del acuerdo reparatorio entre ellas y sus agresores.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego de obtenidos los resultados de la encuesta aplicada a la muestra, se debe contrastar la Hipótesis General planteada en la elaboración de proyecto de tesis, la misma que consiste en: Una vez aplicado el acuerdo reparatorio, los efectos sociojurídicos en la víctima de violencia familiar son:

1) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su expectativa de justicia, 2) Satisfacción de la víctima de violencia familiar por su indemnización, 3) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su protección.

A la luz de los resultados obtenidos, en efecto podemos afirmar que la aplicación del acuerdo reparatorio ha causado efectos sociojurídicos a favor de la víctima de violencia familiar, los mismos que son analizados desde tres referentes muy importantes:

Primero, respecto a la afirmación de que la aplicación del acuerdo reparatorio incide significativamente en la expectativa de justicia de la víctima de violencia familiar, ella fue corroborada por las víctimas encuestadas tal como se desprende de la tabla, pregunta y gráfico N.º 01 así como de la tabla, pregunta y gráfico N.º 04, ya que la gran mayoría de víctimas encuestadas evidenció que el fiscal a cargo fue imparcial en todo momento durante la realización del acuerdo reparatorio entre ellas y sus agresores, asimismo, se evidenció que se hizo justicia en su caso gracias al el acuerdo reparatorio arribado entre las partes.

Segundo, respecto a la afirmación de que la aplicación del acuerdo reparatorio indemniza significativamente a la víctima de violencia familiar, ella fue corroborada por las víctimas encuestadas tal como se desprende de

la tabla, pregunta y gráfico N.º 02 así como de la tabla, pregunta y gráfico N.º 05, ya que la gran mayoría de víctimas encuestadas manifestó que el monto de la indemnización fijada a su favor fue fijada por el fiscal a cargo del caso, y además, que ese monto fijado por el fiscal resarcó los daños y perjuicios causados por el agresor.

Tercero, respecto de la afirmación de que la aplicación del acuerdo reparatorio protege significativamente a la víctima de violencia familiar, ella fue corroborada por las víctimas encuestadas tal como se desprende de la tabla, pregunta y gráfico N.º 03 así como de la tabla, pregunta y gráfico N.º 06 y N.º 07, ya que la gran mayoría de víctimas encuestadas señalaron que el fiscal advirtió al agresor sobre las implicancias jurídicas en caso de una posible reiteración de la conducta delictiva, también, ellas evidenciaron un cambio en la conducta de su agresor a su favor después de la realización del acuerdo reparatorio, finalmente, la encuestadas se sintieron protegidas después de efectuar el acuerdo reparatorio con sus agresores.

Por ende, podemos afirmar de modo categórico que la aplicación del acuerdo reparatorio en los casos de violencia familiar tipificados en el artículo 122-B del Código Penal ha generado una serie de efectos sociojurídicos positivos a favor de las víctimas pues consideran que se ha hecho justicia y resaltando también la imparcialidad del fiscal a cargo; la eficacia en su indemnización fijada por el fiscal a cargo del caso y el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos; y por supuesto, respecto a ellas ha habido protección después de la realización del acuerdo reparatorio al materializarse el cambio de conducta del agresor a favor de la víctima.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Al inicio de la presente investigación se formuló como hipótesis general lo siguiente: Una vez aplicado el acuerdo reparatorio, los efectos sociojurídicos en la víctima de violencia familiar son: 1) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su expectativa de justicia, 2) Satisfacción de la víctima de violencia familiar por su indemnización, 3) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su protección.

A la luz de los resultados obtenidos mediante la encuesta aplicada a la muestra se ha logrado comprobar la hipótesis general y las específicas pues, la gran mayoría de víctimas de violencia familiar, ya sea por violencia física y/o psicológica, han manifestado sentir justicia en su caso, ser resarcidas pecuniariamente a través de la indemnización fijada por el fiscal a cargo y también evidenciaron un cambio de conducta positivo del agresor después de realizado el acuerdo reparatorio. (Ver Gráficos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07)

Pese a corroborarse los efectos sociojurídicos positivos del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar, solamente la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huánuco viene realizando el acuerdo reparatorio para los delitos tipificados en el artículo 122-B del Código Penal, ya que esta Fiscalía hace uso de la analogía in bonam partem aplicando el supuesto de hecho del artículo 2.6 del Código Procesal Penal al caso concreto del artículo 122-B del Código Penal, ya que los bienes jurídicos protegidos son similares tanto del artículo 122 como del 122-B.

Asimismo, el artículo VII, sobre la vigencia e interpretación de la ley procesal penal, señala en el numeral 3 lo siguiente: “La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”; y en el numeral 4: “En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo”. Por lo tanto, la interpretación analógica *in bonam partem* no es proscrita por la ley procesal si favorece al imputado.

Otro punto a favor de la aplicación del acuerdo reparatorio para los delitos previstos en el artículo 122-B del Código Penal es que, constitucionalmente “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, según lo reglado en el artículo 2, numeral 24, literal a de la Constitución Política del Perú; habida cuenta, el artículo 25 de la Ley N° 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar señala expresamente: “En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor”. Por ende, al no estar proscrita taxativamente la aplicación del acuerdo reparatorio para los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se debe interpretar que los fiscales no están impedidos de realizar el acuerdo reparatorio para los delitos tipificados en el artículo 122-B del Código Penal al ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos entre las partes.

En tal sentido coincidimos con Zaldívar (2015), quien concluye que:

“1. Los fundamentos jurídicos y sociales que permiten aplicar el Acuerdo Reparatorio son principalmente el mantenimiento del vínculo familiar, los

errores recíprocos contributivos al hecho causal; y, las diferencias en los caracteres y compromiso de cambio futuro.

2. El principal mecanismo de solución en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad en el Distrito Judicial de Cajamarca es la aplicación del Acuerdo Reparatorio.

3. Aplicar el Acuerdo Reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, es el principal mecanismo de solución que va ayudar a mejorar la utilización de recursos humanos y materiales. En el proceso penal, la víctima tiene una posibilidad de acción determinante, la existencia del acuerdo voluntario entre estos involucrados, por lo que un procedimiento legal que no comprometa elevados costos y ayude en la solución de casos de violencia familiar va a ser necesario.

4. Se propone modificar el artículo 122 del Código Penal, incrementándolo e incluyéndolo en el artículo 2, numeral 6 del Código Procesal Penal vigente, que establece la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos en los artículos 122, 122- B, del Código Penal”.

En efecto, tal y como proponemos en esta tesis es necesario agregar a la ley procesal o aplicar mediante analogía el uso del acuerdo reparatorio para los delitos sancionados en el artículo 122-B del Código Penal, ya que su aplicación produce efectos positivos en las víctimas de violencia familiar en sus tres vertientes estudiadas y analizadas: justicia, indemnización y protección.

En cuanto a los mecanismos alternativos al proceso o criterios de oportunidad en sede fiscal, ellos tienen fundamento legal y material en el

sentido que las partes necesitan una justicia pronta, es decir, que sus bienes jurídicos vulnerados por el delito sean resarcidos por el imputado, y que éste, reconozca su accionar, indemnice a la víctima y cambie su pensamiento en cuanto a su accionar material, y para ello, necesitará imperiosamente terapia psicológica que el Estado pueda brindarle.

El acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, conciliación extrajudicial y la transacción tienen diferencias cada una respecto de las otras en cuanto a la forma, pero no en el fondo ya que lo que todas buscan sin excepción es que las partes lleguen a un acuerdo en cuanto a la responsabilidad penal y civil, ya sea como abstención de la acción penal o como acto jurídico plasmado en el acta de conciliación o en la transacción. Es decir, las mismas partes, víctima y agresor con ayuda del conciliador o en presencia del fiscal del caso, pueden acordar el resarcimiento monetario civil y también sobre la acción penal, si es aplicable la abstención del ejercicio de la acción penal siempre y cuando el hecho esté probado en sede fiscal con elementos de convicción y que el imputado acepte su responsabilidad penal, asimismo, el fiscal debe analizar si el hecho enmarcado dentro del tipo penal cumpla con los requisitos de aplicación de un criterio de oportunidad como por ejemplo, que la pena mínima del delito no sea superior a los dos años.

Por otro lado, según el Acuerdo Plenario N.º 09-2019 ya no se puede aplicar el principio de oportunidad ni mucho menos el acuerdo reparatorio para los delitos previstos en el artículo 122 y 122-B del Código penal en casos de violencia familiar. Sin embargo, sí cabría su aplicación si hubiese un equipo interdisciplinario que garantice que la víctima está informada de acuerdo, esté dando su manifestación libre sin amenazas, y que también, se analice

que no haya indicios de posibles o inminentes ataques de violencia familiar, pudiendo ser a través de exámenes psicológicos para la víctima y agresor.

Por último, en todo momento Fiscalía debería analizar rigurosamente si existe elementos de convicción suficientes (certificado médico legal que certifique de 01 a 09 días de incapacidad médico legal y/o informe psicológico que determine afectación psicológica) para encuadrar el hecho dentro del tipo penal previsto en el art. 122-B. Además, Fiscalía debería examinar los cinco requisitos del contexto de violencia familiar en cada caso concreto entre víctima y agresor, según lo expuesto por Francisco Mendoza:

a.- Verticalidad: Situación de dependencia directa del agresor con la víctima.

b.- Móvil de destrucción o anulatoria de la voluntad: Sometimiento a los modelos patriarcales del agresor hacia la víctima.

c.- Ciclicidad: No es la primera vez que el agresor actúa manera delincencial con la víctima.

d.- Progresividad: El agresor ha ido agravando las agresiones en contra de la víctima.

e.- Situación de riesgo para la parte agraviada: Exista una amenaza cierta e inminente en contra de la vida y salud de la parte agraviada durante el tiempo que no intervino ninguna autoridad pública.

Y claro, fiscalía debe analizar si es procedente la aplicación del Acuerdo Reparatorio: El imputado no sea reincidente o habitual; no haya pluralidad de víctimas; no haya concurso de delitos; el imputado no se haya acogido a otro AR dentro de los últimos 5 años desde el último delito; no haya cumplido un AR anterior. Todo ello con la finalidad de garantizar un adecuado sistema de

justicia con eficacia y paz para las partes.

5.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

El problema general que se ha planteado al inicio de la presente investigación es: ¿Cuáles son los efectos sociojurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar?

Comprobadas las hipótesis, tanto la general como las específicas, se propone como solución del problema planteado, tanto del general como de los específicos, que la aplicación del acuerdo reparatorio no sea exclusivamente aplicada en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Segundo Despacho, sino en todas las Fiscalías del departamento de Huánuco para los delitos tipificados en el artículo 122-B del Código Penal, por cuanto se corroboró empíricamente mediante las encuestas a las víctimas de violencia familiar los efectos sociojurídicos positivos de la aplicación del acuerdo reparatorio en sus tres vertientes: sentimiento de justicia, resarcimiento mediante la indemnización y protección a la víctima. Por estos considerandos comprobados de manera empírica, todas las fiscalías de Huánuco debería aplicar el acuerdo reparatorio en procesos de violencia familiar tipificados en el artículo 122-B del Código Penal, siempre y cuando un equipo multidisciplinario adscrito al Ministerio Público determine el consentimiento informado y libre sin coacciones de la víctima para someterse al acuerdo reparatorio y que también, este equipo certifique que la víctima no se halle en estado de vulnerabilidad o amenaza inminente en caso conviva con su agresor.

5.3. FORMULACIÓN DE NUEVA HIPÓTESIS

Se plantea como nueva hipótesis: Si la aplicación del acuerdo reparatorio genera efectos sociojurídicos positivos en las víctimas de violencia familiar en cuanto al valor justicia, resarcimiento de daños y protección posterior, se debería aplicar el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal para el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal; sí y solo sí:

- La víctima tenga la voluntad de celebrar el acuerdo reparatorio.
- Esta voluntad de la víctima debe ser corroborada mediante una evaluación psicológica por parte de un equipo especial que certifique:
 - a) el consentimiento libre e informado de la víctima, y b) no exista indicadores de nuevos riesgos para la víctima. [Fundamento 39 del Acuerdo Plenario N.º 09-2019]
- El agresor pague una indemnización por daño (emocional y/o físico).
- Se imponga reglas de conducta al agresor: Recibir terapia psicológica, no volver a cometer nuevo delito doloso, y pago a una institución pública o privada. Previa audiencia con el Juez de Investigación Preparatoria.

CONCLUSIONES

Primera.- Se ha logrado determinar empíricamente mediante encuestas que la aplicación del acuerdo reparatorio en casos de violencia familiar produce efectos sociojurídicos positivos en la gran mayoría de las víctimas, ya que existe satisfacción de la víctima en su expectativa de justicia, satisfacción de la víctima en el resarcimiento de los daños y perjuicios mediante indemnización fijada por el fiscal del caso, y satisfacción de la víctima en su protección después de realizado el acuerdo reparatorio.

Segunda. - Se ha logrado comprobar empíricamente que la aplicación del acuerdo reparatorio incide significativamente y manera positiva en la expectativa de justicia de la gran mayoría de víctimas de violencia familiar encuestadas, toda vez que ellas consideraron que se hizo justicia en su caso y que además el fiscal a cargo actuó con imparcialidad en todo momento.

Tercera. - Se ha logrado demostrar empíricamente que la aplicación del acuerdo reparatorio indemniza significativamente y de manera positiva a la gran mayoría de víctimas de violencia familiar encuestadas, ya que ellas manifestaron que la indemnización fijada por el fiscal a cargo del caso les resarcía los daños y perjuicios sufridos.

Cuarta.- Se ha logrado determinar empíricamente que la aplicación del acuerdo reparatorio protege significativamente y de manera positiva a la gran mayoría de víctimas de violencia familiar, por cuanto ellas manifestaron que el fiscal a cargo del caso advirtió al agresor sobre las implicancias

jurídicas en caso de una posible reiteración delictiva, y también, evidenciaron un cambio de conducta del agresor a favor de ellas, y finalmente, resaltaron que se sintieron protegidas después de la aplicación del acuerdo reparatorio.

RECOMENDACIONES

Primera. - Se recomienda la aplicación del acuerdo reparatorio en casos de violencia familiar tipificados en el artículo 122-B del Código Penal en todas las fiscalías de la ciudad de Huánuco, al corroborarse los efectos sociojurídicos positivos en las víctimas.

Segunda. - Se recomienda a los fiscales a cargo del caso de violencia familiar actuar siempre con imparcialidad y con sentido de justicia en cada caso concreto para la consecución del acuerdo reparatorio.

Tercera. - Se recomienda a los fiscales a cargo del caso de violencia familiar fijar un monto prudencial y justo de indemnización en cada caso concreto que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios de la víctima.

Cuarta. - Si bien es cierto que las víctimas se sienten protegidas después de efectuado el acuerdo reparatorio, se sugiere la imposición de reglas de conductas en el acuerdo reparatorio destinadas prever escenarios delictivos de violencia familiar, concretamente, de terapia psicológica tanto para el agresor como a favor de la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Águila Grados, G. & Calderón Sumarriva, A. (2013). *El AEIOU del Derecho Módulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L.
2. Alvarado Yanac, J. (2019). *Vademécum Penal*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
3. Ambrocio Barrios, F. (2018). La Procedencia del Acuerdo Reparatorio en Los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el distrito Judicial de Lima, año 2017. En *Repositorio de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán*.
4. Anaya Castro, Z. D. E. (2014). Los Acuerdos Reparatorios como Solución de Conflictos para Lograr una Adecuada Justicia Restaurativa y su Incidencia en La Disminución de La Carga Procesal en el Distrito Judicial de Ancash, Periodo 2012. En *Repositorio de la Universidad Privada Santiago Antúnez de Mayolo*.
5. Arana Morales, W. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta Jurídica S.A.
6. Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I*. Gaceta Jurídica S.A.
7. Chahuayo Huincho, J. M. (2017). *Acuerdo Repratorios en el Delitos contra La Administración Pública en el Distrito Fiscal de Huancavelica*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
8. Decreto Legislativo N° 295—Código Civil, Diario Oficial «El Peruano» (1984).
9. Ley N° 26872—Ley de Conciliación, Diario Oficial «El Peruano» (1997).

10. Constitución Política del Perú, (1993).
11. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Diario Oficial «El Peruano» (2019).
12. Recurso de Nulidad N° 2030-2019/LIMA, (2020).
<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/R.N.%20N.%C2%BA%202030-2019-Lima.pdf>
13. Decreto Legislativo N° 635—Código Penal, Diario Oficial «El Peruano» (1991).
14. Decreto Legislativo N° 957—Nuevo Código Procesal Penal, Diario Oficial «El Peruano» (2004).
15. Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Diario Oficial «El Peruano» (2019).
16. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Diario Oficial «El Peruano» (2016).
17. Decreto Supremo N° 014-2008-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, Diario Oficial «El Peruano» (2008).
18. Delgado Castro, J. y Carnevali Rodríguez, R. (2020). El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: Soluciones alternativas efectivas. *Política Criminal*, 15(29), 24.
19. Franco Conforti, O. D. (2019). ¿A qué se le llama Conflicto en al ámbito penal? <https://www.lawandtrends.com/noticias/penal/a-que-se-le-llama-conflicto-en-al-ambito-penal-1.html>
20. Herrera Herrera, C. I. (2014). *Acuerdos Reparatorios una Salida*

Alternativa al Conflicto Penal en la Legislación Ecuatoriana. Universidad Central del Ecuador.

21. Ley N° 30364—Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, Diario Oficial «El Peruano» (2015).
22. López Maucaylla, G. del P. (2017). El Acuerdo Reparatorio en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad en las Fiscalías Penales de Lima Este – 2017. En *Repositorio de Universidad César Vallejo*.
23. Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica S.A.
24. Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-SFP-ILO, (2019). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Disposicion-fiscal-Agresiones-Lp.pdf>
25. Nicacio Navarro, N. (2018). El Acuerdo Reparatorio en el delito de Minería Ilegal y la Contravención a la Indisponibilidad del Bien Jurídico Medio Ambiente en el Perú—2017. En *Repositorio de la Universidad Nacional «Santiago Antúnez de Mayolo»*.
26. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito & Oficina de Asuntos Anti-Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de América. (2013a). *Guía Práctica: El uso de salidas alternativas y mecanismos de Simplificación Procesal Penal bajo el Nuevo Código Procesal Penal*.
27. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito & Oficina de Asuntos Anti-Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de América. (2013b). *Guía Práctica: El uso de salidas alternativas y*

*mecanismos de Simplificación Procesal Penal bajo el Nuevo Código
Procesal Penal.*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9e0ef28040999e919ec8de1007ca24da/guía+práctica+-+uso+de+salidas+alternativas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e0ef28040999e919ec8de1007ca24da>

28. Pimentel Cruzado, D. E. (2017). *Los Acuerdos Reparatorios en Delitos de Accidentes de Tránsito—Distrito Fiscal de Lima Norte 2015—2016*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
29. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género—Decreto Legislativo—N° 1323, (2017).
30. Ramos Ríos, Miguel Ángel y Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.
31. Reátegui Sánchez, J. (2018a). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal—Volumen 1*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
32. Reátegui Sánchez, J. (2018b). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal—Volumen 2*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
33. Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, (2018). www.fiscalia.gob.pe
34. Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Delitos contra La Familia y de Violencia Doméstica*. Jurista Editores E.I.R.L.
35. Silva Alarcón, D. M. (2017). *Convenio 169 de La OIT y Los Acuerdos Reparatorios en Delitos de Violencia Intrafamiliar*. Universidad de Chile.

36. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC, (2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
37. Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal Parte General El Delito y Su Estructura* (R. Pariona Arana, Trad.; 46.^a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
38. Zaldívar Urteaga, M. de los Á. (2015). *Fundamentos Jurídicos y Sociales para Aplicar un Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar entre Mayores de Edad, en el Distrito Judicial de Cajamarca*. Universidad Privada Antonio Guillermo.

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, PERIODO ENERO 2017 – DICIEMBRE 2018”.

Tesista: Darwin Bravo Vecorena

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN				DISEÑO METODOLÓGICO
<p>Problema general: ¿Cuáles son los efectos sociojurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar?</p> <p>Problema específico N° 1: ¿De qué forma la aplicación del acuerdo reparatorio incide en la expectativa de justicia de</p>	<p>Objetivo general: Determinar los efectos sociojurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar.</p> <p>Objetivo específico N° 1: Identificar la forma en que incide la aplicación del acuerdo reparatorio en la expectativa de justicia de la víctima de</p>	<p>Hipótesis general: Una vez aplicado el acuerdo reparatorio, los efectos sociojurídicos en la víctima de violencia familiar son: 1) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su expectativa de justicia, 2) Satisfacción de la víctima de violencia familiar por su indemnización, 3) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su protección.</p> <p>Hipótesis específica N° 1: La aplicación del acuerdo reparatorio incide significativamente en la expectativa de</p>	<p>Variables: Variable independiente: Aplicación del acuerdo reparatorio . Definición: Es la realización del acuerdo reparatorio entre la víctima y el agresor ante el fiscal del caso de violencia familiar.</p>	<p>Dimensiones: Dimensiones independiente: 1. Acuerdo reparatorio justo. 2. Acuerdo reparatorio indemnizatorio. 3. Acuerdo reparatorio protector.</p>	<p>Indicadores: Indicadores de la variable independiente: 1. Imparcialidad del fiscal a cargo del caso. 2. Fijación de monto pecuniario a favor de la víctima. 3. Advertencia del fiscal al agresor en caso de reiteración de conducta delictiva.</p>	<p>Valores: Nominal politómica Nominal politómica Nominal politómica</p>	<p>Tipo de investigación: Aplicada.</p> <p>Enfoque: Social de derecho.</p> <p>Aspectos: Doctrinario y cuantitativo.</p> <p>Nivel: Analítica, no experimental y explicativa.</p> <p>Diseño: O1 X1 → Y1</p> <p>Donde: X1: Aplicación del acuerdo reparatorio. Y1: Efectos sociojurídicos. O1: Observación.</p>

<p>la víctima de violencia familiar?</p> <p>Problema específico N° 2: ¿En qué grado la aplicación del acuerdo reparatorio indemniza a la víctima de violencia familiar?</p> <p>Problema específico N° 3: ¿De qué manera la aplicación del acuerdo reparatorio protege a la víctima de violencia familiar?</p>	<p>violencia familiar.</p> <p>Objetivo específico N° 2: Determinar el grado en que la aplicación del acuerdo reparatorio indemniza a la víctima de violencia familiar.</p> <p>Objetivo específico N° 3: Identificar la manera en que la aplicación del acuerdo reparatorio protege a la víctima de violencia familiar.</p>	<p>justicia de la víctima de violencia familiar.</p> <p>Hipótesis específica N° 2: La aplicación del acuerdo reparatorio indemniza significativamente a la víctima de violencia familiar.</p> <p>Hipótesis específica N° 3: La aplicación del acuerdo reparatorio protege significativamente a la víctima de violencia familiar.</p>	<p>Variable dependiente: Los efectos sociojurídicos. Definición: Son las consecuencias que genera el acuerdo reparatorio en la víctima de violencia familiar.</p>	<p>Dimensiones de la variable dependiente: 1. Expectativas de justicia de la víctima de violencia familiar. 2. Sensación de resarcimiento de daños y perjuicios de la víctima de violencia familiar. 3. Sensación de protección de la víctima de violencia familiar.</p>	<p>Indicadores de la variable dependiente: 1. Predominio del valor justicia de la víctima. 2. La víctima se siente resarcida monetariamente. 3.1. La víctima evidenció un cambio de conducta de su agresor. 3.2. La víctima se siente protegida.</p>	<p>Nominal politómica</p> <p>Nominal politómica</p> <p>Nominal politómica</p> <p>Nominal politómica</p>	<p>Población: La población fue compuesta por 284 víctimas de violencia familiar de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo enero 2017 a diciembre 2018.</p> <p>Muestra: Para su obtención se aplicó el muestro no probabilístico, por razones de tiempo y comodidad del investigador, por lo que se seleccionará 30 víctimas de violencia familiar para ser encuestadas.</p> <p>Técnicas: Fichaje, análisis documental, y la encuesta.</p> <p>Instrumentos: Fichas de resumen, de comentario, de texto, matriz de análisis</p>
---	--	--	---	--	--	---	---

							documental, y cuestionario en escala de Likert.
--	--	--	--	--	--	--	---

ANEXO N° 02: ENCUESTA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

FAMILIAR

Proyecto de investigación intitulado: "LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, PERIODO ENERO 2017 - DICIEMBRE 2018".

Investigador: Darwin Bravo Vecorena.

Lea detenidamente las siguientes afirmaciones y marque con un aspa (X) según corresponda:

Preguntas para la variable independiente:

1. El fiscal a cargo del caso fue imparcial en todo momento durante la realización del acuerdo reparatorio entre Ud. y su agresor.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

2. El monto de la indemnización a su favor fue fijada por el fiscal.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

3. Durante la realización del acuerdo reparatorio, el fiscal advirtió a su agresor sobre las implicancias jurídicas en caso de una posible reiteración de la conducta delictiva.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

Preguntas para la variable dependiente:

4. Usted considera que se hizo justicia en su caso con la realización del acuerdo reparatorio.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

5. Usted siente que la indemnización recibida por parte de su agresor la resarcó de los daños y perjuicios que le causó.

- a) Totalmente de acuerdo

- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

6. Usted ha evidenciado un cambio en la conducta de su agresor a su favor después de la realización del acuerdo reparatorio.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

7. Usted se siente protegida después de la realización del acuerdo reparatorio.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo